

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	12	5	16177	ELIZABETH ALBA CHAVARRO	FABRICAICON, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	10-05-23	REDIME PENA
2	12	5	15326	JEFFERSON ADRIÁN GÓMEZ SANABRIA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	30-05-23	REDENCIÓN DE 2 MESES 13,5 DÍAS DE PRISIÓN
3	12	5	31636	LEONEL ROJAS QUIROGA	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO O PERTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO	01-06-23	REDIME PENA
4	12	5	9578	ALEXANDER DUARTE LEGUÍZAMO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	05-06-23	REDENCIÓN DE 1 MES 0,5 DÍAS DE PRISIÓN
5	12	5	14775	ARMANDO JESUS BLANCO ARDILA	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	05-06-23	CESA TRAMITE 477 CPP
6	12	5	35886	JERSON NICOLAS PEREZ GARAVITO	FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	05-06-23	REDIME PENA
7	12	5	14238	GERMAN GARCIA RIOS	ACCESO CARNAVL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	05-06-23	REDIME PENA
8	12	5	33927	LUIS IGNACIO NIÑO HERNÁNDEZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	26-06-23	REDENCIÓN DE 9,5 DÍAS DE PRISIÓN
9	12	5	33622	BRAYAM ALEJANDRO MEDINA PARRA	HOMICIDIO AGRAVADO	29-06-23	REDENCIÓN DE PENA
10	12	5	7858	MAURICIO TRUJILLO FLÓREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	29-06-23	REDENCIÓN DE PENA
11	12	5	13853	ANGHELO FABIÁN JAIMES VALDIVIESO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	19-07-23	REDENCIÓN DE 2 MESES 3,5 DÍAS
12	12	5	13853	ELBER AUGUSTO CHACÓN MENESES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	19-07-23	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
13	12	5	18927	JAFFET FERNANDO RAMIREZ VILLAMIZAR	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	11-08-23	REDIME PENA
14	12	1	30578	LEONARDO QUINTERO LOZADA	HURTO CALIFICADO Y OTROS	04-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
15	12	1	36633	HELBER GELVES GALVIS	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	04-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
16	12	1	20730	ANDRES EDUARDO ZAPATA ARBOLEDA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	04-09-23	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
17	12	2	7577	FRAYDER ENRIQUE CARVAJAL MEJÍA	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	04-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
18	12	2	7577	FRAYDER ENRIQUE CARVAJAL MEJÍA	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	04-09-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
19	12	1	3487	MILTON JUNIOR ORTIZ MADRID	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	04-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
20	12	1	24083	BRAYAN CAMILO LOPEZ VIRGUEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	04-09-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
21	12	2	35688	CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SUÁREZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.	04-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
22	12	2	35688	CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SUÁREZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.	04-09-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
23	12	2	34591	JORGE CONTRERAS PARDO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	04-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
24	12	2	34591	JORGE CONTRERAS PARDO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	04-09-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
25	12	3	36495	RUBEN DARIO SUAREZ ROJAS	HOMICIDIO	04-09-23	ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTOS DEL 29 DE JULIO DE 2022 Y DEL 1 DE

							JUNIO DE 2023 MEDIANTE EL CUAL SE NEGO LIBERTAD CONDICIONAL
26	12	3	36495	RUBEN DARIO SUAREZ ROJAS	HOMICIDIO	04-09-23	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
27	12	3	10315	OSCAR ENRIQUE MARTINEZ BARCENAS	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	04-09-23	DEJAR SIN EFECTO AUTO DEL 8 DE MARZO DE 2022 EN EL CUAL DECRETÓ LA ACUMULACIÓN JURIDICA/ DECRETAR ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS
28	12	1	33608	SNEYDER DANIEL SUAREZ GALVIS	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	04-09-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
29	12	1	30578	LEONARDO QUINTERO LOZADA	HURTO CALIFICADO Y OTROS	05-09-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
30	12	1	36633	HELBER GELVES GALVIS	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	05-09-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
31	12	3	30305	JOSE ANTONIO PEDROZO GARCIA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	05-09-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
32	12	4	7980	KEVIN GONZALEZ DE AVILA	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	05-09-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
33	12	4	36697	CARLOS ARMANDO CAMPOS	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	05-09-23	NO CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
34	12	1	3487	MILTON JUNIOR ORTIZ MADRID	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	05-09-23	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
35	12	7	23811	VICTOR MANUEL DÍAZ CABEZAS	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	05-09-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
36	12	7	8704	FREDY ESNEIDER HERNANDEZ GOMEZ	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y OTRO	05-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
37	12	2	23790	LLEITON MARCELO VIDES ALVAREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	05-09-23	DECLARA CUMPLIDA LA PENA DE PRISIÓN / DECRETA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
38	12	7	35245	JACKELINE TOLOSA BEDOYA	FRAUDE PROCESAL Y OTRO	05-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
39	12	7	12130	MIGUEL ANGEL GARCÍA BARBOSA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	05-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA / NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
40	12	4	6789	KEVIN ALEXANDER ABREO AVELLA	HURTO CALIFICADO	05-09-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION
41	12	5	20161	BLADIMIR ROJAS	HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	06-09-23	DECLARA CUMPLIDA LA TOTALIDAD DE LA PENA/ ORDENA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
42	12	2	20285	JHER ANDERSON VALDERRAMA AVILA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	06-09-23	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
43	12	6	38392	ALEXANDER MENDEZ MONROY	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	06-09-23	ORDENA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
44	12	1	38400	JHOON MARIO MERCHAN RIOS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	06-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
45	12	1	38400	JHOON MARIO MERCHAN RIOS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	06-09-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
46	12	4	27875	GONZALO AMADO ARÉVALO	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y OTRO	06-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA



NI	—	33608	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201902921		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 04 — SEPTIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre otorgamiento de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado			SNEYDER DANIEL SUAREZ GALVIS				
Identificación			1.005.339.082				
Lugar de reclusión			EPMSC Barrancabermeja Prisión Domiciliaria Vereda Monterredondo Finca el Lago Casa 2 Piedecuesta Santander				
Delito(s)			Fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones.				
Procedimiento			Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 05°	Penal	Circuito	Bucaramanga	10	08	2020	
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				10	08	2020	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	21	04	2019	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión					54	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					54	-	-
Pena privativa de otro derecho					54	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-	
Libertad condicional		-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria		\$438.900	X	-			
Ejecución de la Pena de Prisión			Fecha		Monto		
			DD	MM	AAAA	MM	DD
Privación de la		Inicio	-	-	-	-	-



libertad previa	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	13	08	2021	24	22	-
	Final	04	09	2023			
Subtotal					24	22	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en centro de reclusión, que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**



Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 32 meses 12 días de prisión.

A la fecha no se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 24 meses 22 días de prisión, de los 54 meses a que fue condenado.

Así mismo, no han sido remitidos los documentos necesarios para el estudio del beneficio que se reclama (art. 471 L. 906/04).

4. Decisión

Como consecuencia de lo anterior no se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, se advierte que el primero de ellos no se satisface, cual es, cumplir con las 3/5 partes de la pena impuesta sumado al hecho que no se cuenta con la documentación necesaria para estudio del mecanismo sustitutivo.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 24 meses 22 días de los 54 meses que contiene la condena.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:  csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DESEGURIDAD
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado GONZALO AMADO ARÉVALO, dentro del proceso radicado 54001-6106-079-2014-80577-00 NI.27875.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **GONZALO AMADO ARÉVALO** la pena de 8 años y 9 meses (105 meses) de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 23 de octubre de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, por los delitos concursales de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA:

La Dirección del Centro Carcelario allegó los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
18940217	586	TRABAJO	01/04/2023 al 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena al sentenciado en cuantía de treinta y seis (36) días por actividades de trabajo, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Se observa que el sentenciado GONZALO AMADO ARÉVALO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 1° de noviembre de 2019 y registra una detención anterior del 20 de febrero de 2014 al 12 de noviembre de 2016, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: 48 días (31/01/2020), 120 días (27/02/2020), 60 días (27/07/2020), 37 días (20/10/2020), 75 días (01/03/2021), 37 días (26/05/2021), 37 días (13/08/2021), 38 días (21/12/2021), 37 días (17/02/2022), 73 días (08/08/2022), 35 días (06/02/2023), 35

días (07/03/2023), 36 días (05/09/2023) y 36 días reconocidos el día de hoy, **arroja un total de pena cumplida de 102 meses y 11 días de la pena de prisión.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado GONZALO AMADO ARÉVALO **redención de pena en treinta y seis (36) días por concepto de trabajo**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el sentenciado sentenciado GONZALO AMADO ARÉVALO **lleva ejecutada una pena de 102 meses y 11 días de prisión.**

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.



NI	—	38400	—	BESTDoc
RAD	—	68001600015920220690700		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	06	—	SEPTIEMBRE	—	2023
--------------	----	---	------------	---	------

** ** ** ** **

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado			JHOON MARIO MERCHÁN RÍOS				
Identificación			1.095.800.328				
Lugar de reclusión			CPMS Bucaramanga				
Delito(s)			Hurto calificado y agravado.				
Procedimiento			Ley 1826 de 2017				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 4º	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga		06	12	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas					-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas					-	-	-
Ejecutoria de la decisión final					15	12	2022
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-	-
				Final	11	09	2022
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión					18	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					18	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-	-
Libertad condicional		-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria		-	-	-			
Ejecución de la			Fecha		Monto		



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	11	09	2022	11	26	-
	Final	06	09	2023			
Subtotal					11	26	

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T–429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18928733	Abr. 2023	Jun. 2023	354	Sobresaliente	Buena	01	-

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 mes.**
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 12 meses 26 días de prisión, de los 18 meses que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde julio de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	38400	—	BESTDoc
RAD	—	68001600015920220690700		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	06	—	SEPTIEMBRE	—	2023
--------------	----	---	------------	---	------

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición / de oficio sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		JHOON MARIO MERCHÁN RÍOS				
Identificación		1.095.800.328				
Lugar de reclusión		CPMS Bucaramanga				
Delito(s)		Hurto calificado y agravado.				
Procedimiento		Ley 1826 de 2017				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 4º	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga		06	12 2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	- -
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	- -
Juez EPMS que acumuló penas					-	- -
Tribunal Superior que acumuló penas					-	- -
Ejecutoria de la decisión final					15	12 2022
Fecha de los Hechos				Inicio	-	- -
				Final	11	09 2022
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión					18	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					18	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución		Diligencia Compromiso	Periodo de prueba	
				Sí suscrita No suscrita	MM	DD HH



Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto	
		DD	MM	AAAA	MM	DD HH
Redención de la pena		06	09	2023	01	- -
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-		
Privación de la libertad actual	Inicio	11	09	2022	11	26 -
	Final	06	09	2023		
Subtotal					12	26

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en centro de reclusión, que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el



juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe "asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno" (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 10 meses 24 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 12 meses 26 días de prisión de los 18 meses de prisión a que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento" (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno ha sido calificada como buena

No registra sanciones disciplinarias.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno ni obra solicitud de prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado ha realizado actividades de redención de pena por trabajo y estudio, que han sido evaluadas como sobresalientes.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**



El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado es Sector C Torre 4 Apto 504 Barrio Bellavista. Teléfono: 314 274 0791. Su arraigo social se encuentra en el municipio de Floridablanca.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022). Luego, la procedencia de la libertad condicional "no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta" (CSJ AEP047-2023).

Para el caso concreto señaló el juzgador: La conducta cometida es realmente grave, pues se utilizó un arma blanca para la ejecución del ilícito, elemento con el cual se logró mayor intimidación e indefensión a la víctima, comportamientos que adicionalmente generan zozobra a la comunidad quienes no están tranquilos ante el inminente riesgo de verse afectados en su patrimonio económico. No obstante lo anterior debe recalarse que el único bien jurídico protegido fue el patrimonio económico y que el sentenciado se allanó a los cargos.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

En la sentencia se estableció que la víctima fue indemnizada integralmente en la suma de \$1'000.000 de pesos.

4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.



Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento del penado puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad su conducta en promedio ha sido calificada como buena todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal, sumado a ello, ha realizado actividades de estudio y trabajo calificadas como sobresaliente.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Caución que garantizará las obligaciones.	SE EXIME DE PRESTAR CAUCION
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)
Periodo de prueba que se impone.	05 MESES 04 DIAS.
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.



El Director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

- **Aclaración final.**

El despacho debe dejar constancia que si se presentó dilación en la resolución de asunto la misma es "debidamente justificada" ya que históricamente este juzgado ha padecido de una "acumulación procesal estructural" que supera la capacidad humana de los servidores que lo integran, ya que: (i) Según última estadística oficial a diciembre de 2022 el despacho vigila 3896 condenas y es el quinto juzgado más congestionado del país; (ii) se han elevado múltiples peticiones para continuación de medidas de descongestión, el envío de expedientes al nuevo juzgado ha sido gradual y se ha reclamado redistribución de expedientes o suspensión del reparto; (iii) diaria y semanalmente el despacho se ocupa de resolver múltiples asuntos urgentes en el término de la distancia (emisión de órdenes de excarcelación, legalización de capturas, extinciones por pena cumplida, realizar visitar carcelarias a seis penitenciarias, establecimientos psiquiátricos y estaciones de policía); (iv) los egresos a la fecha han sido superiores a los trimestres anteriores desde que tomé posesión en cargo de 01/12/2022.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado **JHOON MARIO MERCHAN RIOS** el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia**.
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 12 meses 26 días de prisión de los 18 meses de prisión que contiene la condena**.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:  csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
---	--

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada en favor del ciudadano ALEXANDER MENDEZ MONROY identificado con cedula de ciudadanía número 1.007.862.070, privado de la libertad por cuenta de este proceso en el CPMS Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le vigila la pena de 13 meses 21 días de prisión, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 14 de diciembre de 2022 por el juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, al encontrarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándosele los subrogados penales.

2. En razón de este proceso el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 21 de julio de 2022, es decir que a la fecha ha descontado **13 meses 17 días** de pena física, por lo que de acuerdo con lo señalado en el numeral anterior cumpliría la totalidad de la pena de prisión el **10 de septiembre de 2023**. Por esta razón, resulta imperioso ordenar su libertad por pena cumplida a partir de la fecha antes referida.

3. En consecuencia, comuníquese de manera inmediata lo anterior al CPMS BUCARAMANGA y librése la correspondiente orden de libertad en los términos antes referidos, aclarándole al penal que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que, si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, sea dejado a disposición de la misma.

4. En punto de la pena accesoria, el Art 53 del C.P establece:

"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."



Teniendo en cuenta lo anterior, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

5. A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

6. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual a través del CSA de este Despacho se enviarán al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Bucaramanga - SPA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de ALEXANDER MENDEZ MONROY, a partir del 10 de septiembre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LÍBRESE ante el director del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD en los términos antes señalados, que deberá materializarse el 10 de septiembre de 2023, no sin antes verificar si el ajusticiado tiene requerimientos pendientes por otro proceso o por parte de alguna autoridad judicial, pues de ser así, deberá dejarlo a disposición de quien lo solicite.

TERCERO: DECLARAR extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

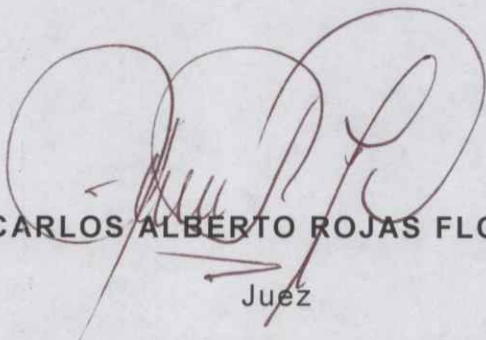
CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO: DISPONER por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, una vez ejecutoriado el presente auto.

SEXTO: ARCHÍVENSE de manera definitiva las diligencias, remitiéndose para tal efecto las mismas a través del CSA de estos Juzgados al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Bucaramanga – SPA

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

Bucaramanga, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada por el sentenciado MIGUEL ANGEL GARCÍA BARBOSA identificado con C.C. 1.096.225.148, privado de la libertad en el Centro Transitorio de Reclusión – Barrio 1° de Mayo de Barrancabermeja.

CONSIDERACIONES

1. El despecho vigila la pena de 8 años y 6 meses de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja el 12 de agosto de 2015 por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con tráfico, fabricación porte o tenencia de armas de fuego bajo el radicado 68081610000020150001500 NI 12130.
- 2.- El 26 de abril de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

3.1.- Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18898560	15/05/2023	30/06/2023	186	ESTUDIO	186	15.5
TOTAL REDENCIÓN						15.5

- Certificados de calificación de conducta

Nº	PERIODO	GRADO
CERTIFICADO 9224303	3 DE MAYO A 30 DE JUNIO DE 2023	BUENA

3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado **15.5 días** de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de buena y su desempeño como

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- El ajusticiado cuenta con una detención inicial de 56 meses 11 días si en cuenta se tiene que: (i) estuvo privado de la libertad del 18 de febrero de 2015³ al 5 de marzo de 2019⁴ es decir 48 meses 16 días –; (ii) una vez más descontó pena del 2 de octubre de 2020⁵ al 26 de mayo de 2021⁶ arrojando un total de 7 meses 25 días -.

3.4.- Con posterioridad a la detención inicial reseñada se tiene que el 14 de abril de 2023 fue dejado nuevamente a disposición del presente proceso⁷; por lo que a la fecha ha cumplido un total de 4 meses 23 días físicos adicionales.

3.5. Sumado a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico en distintos interlocutorios al sentenciado se le reconocieron los siguientes periodos: 76.5 y 96.5 días en autos de marzo 14 de 2017⁸, 50.5 días el 8 de agosto de 2018⁹, 60 días el 6 de septiembre de 2018¹⁰; 26 días el 28 de diciembre de 2018¹¹ y 15.5 días en la fecha, arrojan un total redimido de 10 meses 25 días.

3.6.- Así las cosas, sumadas las detenciones iniciales, la actual y las redenciones de pena concedidas se tiene que a la fecha el mencionado ha descontado un **total de detención efectiva de 71 meses 29 días.**

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- El enjuiciado solicitó la libertad condicional para lo cual se allegó i) cartilla biográfica, ii) certificado de calificación de conducta, iii) resolución favorable Nro. 289 de 26 de julio de 2023; (iv) constancia suscrita por el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Las Playas de Barrancabermeja acerca del tiempo que el condenado ha residido en este; (v) recibo de servicio público; y (vi) declaración juramentada suscrita por la señora Yajaira Andrea Beltrán Peña.

³ Según sentencia.

⁴ F.-65 C.5

⁵ F.-74 C.5

⁶ F.- 154-158 C.5

⁷ F.- 235 C.5

⁸ F.-55-56 C.2.

⁹ F.- 222 C.2.

¹⁰ F.- 231 C.2

¹¹ F.- 13 C.5

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.-- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocularizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”¹²

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que GARCÍA BARBOSA cumple una condena de 8 años y 6 meses de prisión o lo que es lo mismo 102 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 61 meses 6 días, quantum que ya superó, ya que a la fecha ha cumplido **71 meses 29 días**, sumado el tiempo físico y el redimido.

¹² Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 289 del 26 de julio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del EPMSC Barrancabermeja, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta, durante los últimos años de privación de libertad del interno en su mayoría, en razón de este proceso ha sido calificada como buena. No obstante, lo cierto que al revisar el comportamiento durante el tratamiento penitenciario se encuentra que conforme se anotó en interlocutorio del 26 de abril de 2023, no puede en forma alguna entenderse como adecuado su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

4.6.- Ello es así si en cuenta se tiene que el comportamiento que demostró durante el tiempo en que gozó de la prisión domiciliaria, no permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, atendiendo que pese a que se hizo merecedor de continuar descontando pena en su domicilio desde el 25 de octubre de 2018¹³, el mencionado desatendió las obligaciones propias de la aludida gracia, en atención a que cometió otro delito el 6 de marzo de 2019 por el que resultó condenado 29 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja dentro del proceso radicado 68081600013520190027000¹⁴ aunado a que en curso de esta en múltiples oportunidades se registró por parte del INPEC salidas sin autorización del domicilio, circunstancias que dieron lugar a la revocatoria del subrogado el 26 de mayo de 2021¹⁵; lo que permite inferir que el sentenciado no aprovecha las oportunidades que la administración de justicia le brinda, y que en la más mínima oportunidad vuelve a incurrir en conductas contrarias a derecho.

4.7.- Sumado a lo anterior, el artículo 150 de la Ley 65 de 1993, establece: "... interno que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de la condena sin derecho a libertad condicional...".

4.8.- De ahí que ante la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria que tuvo lugar en virtud de las trasgresiones por parte del sentenciado cuando se encontraba disfrutando la precitada gracia y la comisión de un nuevo delito, no solo se afectó la progresividad del tratamiento penitenciario y carcelario que inició con su primera detención el 18 de febrero de 2015, sino que dejó al descubierto desidia en torno a su proceso de resocialización y de

¹³ F.- 235-237 C2.

¹⁴ F.- 65 y 124-133 C.5

¹⁵ F.- 154-158 C.5

alguna manera remediar su proceder al interior del penal, pues aun cuando ya hace algunos meses superó las 3/5 partes de la pena como requisito objetivo para el otorgamiento de la libertad deprecada, lo abonado no compensa el comportamiento al que se alude por las características que el mismo refleja; desinterés del que a la fecha no puede predicarse variación alguna para hacerse merecedor de reincorporarse en el seno social, en tanto que solo hasta el pasado 14 de abril fue que nuevamente quedó a disposición del proceso para seguir descontando la pena que aquí se vigila.

4.9.- Suficientes las consideraciones para denegar el sustituto de la libertad condicional formulado por el sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

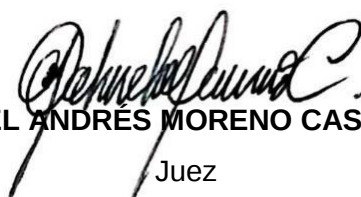
PRIMERO: RECONOCER a MIGUEL ÁNGEL GARCÍA BARBOSA, como redención de pena QUINCE PUNTO CINCO (15.5 DÍAS) DE PRISIÓN por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha MIGUEL ÁNGEL GARCÍA BARBOSA ha CUMPLIDO UNA PENA DE SETENTA Y UN MESES VEINTINUEVE DÍAS (71 meses 29 días) teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - NEGAR al sentenciado MIGUEL ANGEL GARCÍA BARBOSA la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



20285 (CUI 68001.60.00.159.2022.08372.00)

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	JHER ANDERSON VALDERRAMA AVILA
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CÁRCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2022-08372 DIGITAL
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, invocada condenado **JHER ANDERSON VALDERRAMA AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No 1 095 804 793.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 17 de febrero de 2023 condenó a JHER ANDERSON VALDERRAMA AVILA a la pena de 37 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término, en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.



Decisión modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el 15 de junio de 2023 fijando la pena en 16.2 MESES DE PRISIÓN.

Su detención data del 3 de diciembre de 2022, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad NUEVE (9) MESES TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

El sentenciado **VALDERRAMA ÁVILA** allega escrito en que reclama a su favor la concesión del sustituto de prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000¹, informando que residirá en la Calle 58 No 14-37 Piso 2 del Barrio El Reposo de Floridablanca.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000², para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en

¹ Cargado al BestDoc el 28 de agosto de 2023

² “Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B² del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados



procura de favorecer la reintegración de la persona condenada a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 8 meses 6 días de prisión, se advierte que a la fecha ha descontado 9 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN como ya se señaló; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado, VALDERRAMA ÁVILA no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente.

con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."



En esos términos sería viable acceder a la prisión domiciliaria que invocó VALDERRAMA ÁVILA, si no se advirtiera que tan sólo se limitó a enunciar la dirección del inmueble en que residirá, esto es, la Calle 58 No 14-37 Piso 2 del Barrio El Reposo de Floridablanca, y en manera alguna ello da cuenta del arraigo social y familiar, que permitan inferir su ánimo permanecer en determinado lugar, dado que no acompañó su petición con soporte documental del que se logre determinar su núcleo familiar, los lazos y grado de acercamiento con el penado.

Así como tampoco, indicó si el sitio de residencia en el que se alojará, se encuentran sus raíces, ni tampoco las personas con quienes comparte, y peor aún su permanencia en un lugar específico atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiares, sociales o laborales y que conlleven a hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo en aras de conocer el arraigo del condenado y el cumplimiento contenido en el canon normativo objeto de estudio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR a **JHER ANDERSON VALDERRAMA AVILA**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena y libertad condicional						
RADICADO	NI 35245 RAD:68081600000020190043000			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JACKELINE TOLOSA BEDOYA			CEDULA	26.985.126		
CENTRO DE RECLUSIÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	VEREDA EL PILÓN FINCA EL CAFETAL GIRÓN (S)						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO, FE PÚBLICA, RECTA Y EFICAZ ADMON DE JUSTICIA		LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional deprecada en favor de JACKELINE TOLOSA BEDOYA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 26’985.126, quien se encuentra en prisión domiciliaria a cargo del CPMSM BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

- 1.- JACKELINE TOLOSA BEDOYA, cumple una pena de 84 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 12 de abril de 2021, por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como coautora de los delitos de fraude procesal en concurso con obtención de documento público falso agravado, por hechos acaecidos durante febrero de 2017; se le concedió la prisión domiciliaria. Rad. 680016000000201900430 NI. 35245.
- 2.- El 7 de junio de la presente anualidad el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023². Arriba con nueva solicitud de redención de pena y libertad condicional.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA.

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

	PERIODO		ACTIVIDAD	REDIME
--	---------	--	-----------	--------

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

1

NI. 35245 (RAD:68081600000020190043000)
C/: Jackeline Tolosa Bedoya y otro.
D/: Fraude procesal y otro.
Ley 906 de 2004.



CERTIFICADO No.	DESDE	HASTA	HORAS CERTIFICADAS		HORAS	DÍAS
17756563	14/12/2019	31/12/2019	88	TRABAJO	88	5.5
17756563	01/01/2020	31/03/2020	300	ESTUDIO	300	25
18045076	01/09/2020	30/09/2020	92	ENSEÑANZA	92	11.5
18045076	01/10/2020	31/01/2021	480	ESTUDIO	0	0
TOTAL REDENCIÓN						42

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	28/11/2019 – 27/02/2020	BUENA
	28/02/2020 – 27/05/2020	BUENA
	28/08/2020-27/11/2020	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada 42 días (o su equivalente 1 mes 12 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta de la misma ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2. No se redime lo correspondiente al periodo 01/10/2020-31/01/2021, del certificado Nro. 18045076, teniendo en cuenta que se reconoció en decisión del 14 de agosto de 2023.

4.- La ajusticiada lleva privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de noviembre de 2019, por lo que hasta la fecha ha descontado en físico 45 meses 7 días.

4.1.- Por concepto de redención: se le reconoció en auto del 14 de agosto de 2023, 4 meses 10 días y en auto de hoy 1 mes 12 días, lo que arroja un total de 5 meses 22 días.

4.2.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - ha descontado la cantidad de 50 meses 29 días.

5.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Acerca de la viabilidad o no en la concesión del sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por la interna JACKELINE TOLOSA BEDOYA, puede concluirse lo siguiente:



5.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

5.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)... Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoculadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

5.3. En el caso concreto, tenemos que el requisito objetivo se cumple, dado que TOLOSA BEDOYA cumple una pena de 84 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 50 meses 16 días, quantum que se ha superado, conforme

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



quedó plasmado en antecedencia, dado que la condenada ha descontado **50 meses 29 días** de prisión, contando el tiempo físico y el redimido a la fecha.

5.4.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°000517 del 25 de agosto de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMSM BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional a la sentenciada, e igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privada de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena y ejemplar, en las cinco visitas realizadas a su domicilio siempre se encontró allí por lo que no registra novedad alguna, entonces debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

5.5. En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que la sentenciada continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en su domicilio, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la recta y eficaz impartición de justicia, patrimonio económico y la fe pública, que atañe a bienes jurídicos de especial importancia, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente,



la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

5.6. Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

5.7. Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que el juez de instancia adveró que Jackeline Tolosa Bedoya y compañía, *“...trasgredieron el bien jurídico de la fe pública de manera dolosa, pues es bastante diciente acerca del conocimiento pleno de los hechos y del querer de la realización de la conducta delictiva falsaria el haber estudiado e intentado imitar la firma de Orlando Rojas Jaimes y Elvia Rosa Angarita Guevara, pues esto demuestra que el comportamiento fue premeditado y deseado”*, más adelante, en la misma decisión también indicó: *“Sobre esta elección, en el caso concreto, se observa que consistió en un quebrantamiento del precepto jurídico, fundamentándose concomitante e inversamente la exigibilidad de otra conducta, el cual es un elemento propio de la culpabilidad. Pues en lo que respecta a los procesados Jackeline Tolosa Bedoya y Jorge Duarte Villamizar, motivaron su conducta por la infracción a la norma al intentar imitar las firmas de Orlando Rojas Jaimes y Elvia Rosa Angarita Guevara. Asimismo, optó por la defraudación el señor Carlos Arturo Guerrero cuando obtuvo el provecho ilícito por un bien inmueble que claramente había sido trasladado a su dominio de manera ilícita”*.

5.8. Pese a esto, no puede pasarse por alto que la sentenciada se sometió al poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, en tanto que dedicó parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaron la posibilidad de redimir pena, sino que forjaron su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil,



circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

5.9. Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en Tolosa Bedoya desde el momento en que fue privada de la libertad, en razón a que ha descontado pena a través de actividades de trabajo, estudio y enseñanza, lo que a través de su buen comportamiento se ha visto reflejado en la calificación de la conducta y en la ausencia de sanciones disciplinarias, circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

5.10. En lo atinente al arraigo social y familiar obra dentro del diligenciamiento un escrito fechado al 10 de mayo de 2023 firmado por Sandra Mireya Toloza Pinzón quien es la hermana mayor y da fe de convivencia, describiéndola como una excelente persona y ser humano, ubicando el lugar residencia en la vereda El Pilón, finca El Cafetal del municipio de Girón, mismo donde ha cumplido la prisión domiciliaria desde el año 2021; en igual sentido, obra declaración rendida por Jenny Carolina Jiménez Guiza, vecina de la condenada, quien da cuenta que la conoce y ha convivido desde hace 10 años con ella en la vereda El Pilón, finca El cafetal de Girón (S), y finalmente, obra un recibo del servicio de la empresa de energía ESSA donde se relaciona la dirección mencionada y registra como usuaria la señora Tolosa Bedoya. Teniendo en cuenta todo lo anterior, el despacho entiende satisfecho el requisito de arraigo.

5.11.- En razón de la naturaleza del ilícito por el que fue condenada Tolosa Bedoya hay lugar al reconocimiento de perjuicios, dado que el bien jurídico cuya titularidad concreta ostentan dos personas en calidad de víctimas es el del patrimonio económico, por lo que debe decirse que, una vez revisado el proceso, no se tiene noticia del resultado acerca del trámite de incidente de reparación integral que adelanta el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, ello porque, si bien, se observan dos correos electrónicos donde la mencionada autoridad solicita información sobre la ubicación de estas dos personas en aras de citarlas a la audiencia de incidente, no se tiene certeza de si el mismo concluyó y de si efectivamente existe condena en perjuicios. Ahora, el día de hoy se permitió el acceso al proceso digital adelantado, allí se observa que la última actuación consiste en que se solicitó la designación de un representante de víctimas, ante la renuncia del profesional contractual que asistía



5.12.- Pero lo anterior -que no exista condena en perjuicios cuantificados y determinados- no es óbice para negar el beneficio liberatorio, principalmente porque la mora judicial no puede ser atribuible a la ajusticiada, dentro de un trámite incidental iniciado en el año 2021 aproximadamente, de manera que hasta este momento no se tiene conocimiento a cuanto asciende el monto de los perjuicios de debe pagar. Por otro lado, las víctimas tienen una garantía frente al pago de sus perjuicios, que además del camino ya expuesto, consiste en hacer exigible el título ejecutivo que de por sí constituye la sentencia condenatoria, por ser el delito una fuente de obligaciones, principalmente, de responsabilidad civil extracontractual⁴ de forma tal que se habilita a su favor la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil para demandar la ejecución, por lo que no puede decirse que están desprovistos de la protección del Estado. Y finalmente, que al imponerse el pago de una caución y la firma de una diligencia de compromiso, se obliga a la sentenciada a pagar lo correspondiente a la indemnización que se llegue a determinar, so pena de revocar la libertad condicional.

5.13. Dicho esto, la demora estatal y la conclusión del procedimiento propiamente dicho, no pueden pesar sobre la libertad de la sentenciada, de manera que, el único reparo que se constituye en contra de este beneficio está garantizado en el trámite incidental o a través del mecanismo judicial ante el Juez civil competente.

5.14. Frente a este tópico, en un caso analizado de forma reciente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se indicó, eso sí, frente al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que no está demás equiparar a la naturaleza de la libertad condicional como *condena condicionada*, siendo la revocatoria del instituto un componente del mismo⁵, y solo para el caso que nos ocupa, que:

“32. De suerte que el delito entraña la obligación de reparar los perjuicios, deber que es inherente a esa fuente de responsabilidad civil y que nace a la vida jurídica con la declaratoria oficial de responsabilidad penal contenida en la sentencia, sin que surja del fallo que pone fin al juicio incidental de reparación, el cual concierne a la “forma concreta de reparación integral” (art. 130 inc. 1° C.P.P.).

33. A esa lógica es que responde el art. 65-3 del C.P., norma sustancial que presupone la existencia de la obligación de reparar los daños causados con la conducta punible,

⁴ Artículo 2341 del Código Civil.

⁵ Jescheck, Hans-Heinrich/Weigend, Thomas: Tratado de Derecho Penal. Parte General, Granada 2002 § 79, parte I, párr. 1 y parte II, párr. 1; Sanz, Alternativas a la pena, p. 270; Devoto, Eleonora: Probation e institutos análogos, Buenos Aires 2005, 2ª Ed., p. 24. Citado en la Sentencia SP2016-2023, Rad. 56584, Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia.



la cual surge de pleno derecho, al margen de que la concreción de los contenidos de reparación, la cuantía o formas específicas de indemnización estén supeditados a la activación y adelantamiento de un trámite incidental posterior, que culmina con un fallo de condena en concreto y resuelve sobre pretensiones de responsabilidad civil (cfr. art. 181-4 del C.P.P.), una vez la sentencia que decide sobre la responsabilidad penal esté en firme (art. 102 ídem)."

(...)

43. Lo hasta aquí expuesto, entonces, deja en el vacío el reclamo cifrado en que el tribunal, "con fundamento en el art. 105 del C.P.P.", impuso como obligación condicionante del subrogado la obligación de reparar los perjuicios causados con la conducta punible, so pena de revocatoria. Y tampoco es cierto que el deber de indemnizar solo pueda surgir mediante la sentencia que decide el incidente de reparación integral. Esa obligación sustancial, en el marco de la suspensión de la ejecución de la pena, se reitera, nace por mandato legal (art. 65-3 del C.P.), no por decreto judicial.

45. La obligación de reparar los daños causados con la conducta punible, se recalca, es inherente a la declaratoria de responsabilidad penal, deber que opera por mandato legal. **En el marco de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el juez (de conocimiento o de ejecución de penas, según sea el caso) simplemente impone al sentenciado la obligación de prestar caución para garantizar su cumplimiento de las obligaciones condicionantes del subrogado, dentro del término que fije para ello. La estimación de los montos de indemnización, desde luego, sí pertenece a otra fase del proceso en la que aplican reglas distintas (incidente de reparación integral).**" ⁶ (Subrayado y negrillas añadidas)

En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 33 meses 1 día, previa caución prendaria por valor equivalente a UN (01) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, entre esas, **el pago de la condena en perjuicio que eventualmente emitirá el Juzgado fallador de instancia**, conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

5.13.- Una vez la penada cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPMSM BUCARAMANGA, la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará

⁶ SP216-2023. Radicación 56.584. M.P. Myriam Ávila Roldán. siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).



que, si la penada es requerida por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada JACKELINE TOLOSA BEDOYA un periodo de redención de UN MES DOCE DÍAS (1 mes 12 días) por las actividades realizadas mientras ha estado privada de la libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que JACKELINE TOLOSA BEDOYA ha cumplido una penalidad de CINCUENTA MESES VEINTINUEVE DÍAS DE PRISIÓN (50 meses 29 días), sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

TERCERO: CONCEDER a JACKELINE TOLOSA BEDOYA la libertad condicional por un periodo de prueba de TREINTA Y TRES MESES UN DÍA (33 meses 1 día), previa caución prendaria por valor equivalente a UN (01) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, entre otras, el pago de la condena en perjuicio que eventualmente emitirá el Juzgado fallador de instancia, conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

TERCERO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPMSM BUCARAMANGA, una vez la sentenciada cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerida por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

164

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **MAURICIO TRUJILLO FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.887.277.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena acumulada de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES (283) MESES DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado **MAURICIO TRUJILLO FLOREZ** por las siguientes sentencias:
 - Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica Cesar a la pena de 234 meses de prisión en sentencia emitida el 19 de junio de 2014.
 - Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica Cesar a la pena de 99 meses de prisión en sentencia emitida el 23 de mayo de 2016.
2. El sentenciado se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **7 DE JULIO DE 2015**, actualmente en el **EPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18866358	01-01-2023 a 31-03-2023	560	---	Sobresaliente	161v
TOTAL		560	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	560/16
TOTAL	35 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **MAURICIO TRUJILLO FLOREZ, TREINTA Y CINCO (35) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

7 de julio de 2015 a la fecha —————> 95 meses 22 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida autos anteriores —————> 29 meses 6.5 dias

Concedida presente Auto —————> 1 mes 5 días

Total Privación de la Libertad	126 meses 3.5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **MAURICIO TRUJILLO FLOREZ** ha cumplido una pena de **CIENTO VEINTISEIS (126) MESES TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

165

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

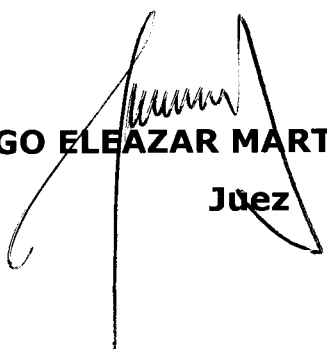
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **MAURICIO TRUJILLO FLOREZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.065.887.277** una redención de pena por **TRABAJO** de **35 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **MAURICIO TRUJILLO FLOREZ** ha cumplido una pena de **CIENTO VEINTISEIS (126) MESES TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez

NI 23790 (Radicado 68081.60.00.135.2021.00343.00)

DIGITAL

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
NOMBRE	LLEITON MARCELO VIDES ALVAREZ
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	1826 DE 2017
RADICADO	68081.60.00.135.2021.00343 1 CNDO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la solicitud de libertad por pena cumplida que invocó el
sentenciado **LLEITON MARCELO VIDES ALVAREZ**, identificado con la
cédula de ciudadanía número **1 005 221 866**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de
Barrancabermeja, el 6 de agosto de 2021, condenó a **LLEITON MARCELO
VIDES ALVAREZ**, a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN e
interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena
privativa de la libertad, como coautor responsable del delito de hurto
calificado y agravado.

Su detención data del 6 de marzo de 2021, por lo que lleva privado
de la libertad 29 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla
privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad
por pena cumplida en relación con el sentenciado **LLEITON MARCELO
VIDES ALVAREZ**, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el
presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que **LLEITON MARCELO
VIDES ALVAREZ**, presenta una detención de 29 MESES 29 DÍAS DE
PRISIÓN, que sumado con las redenciones de pena que le han sido
reconocidas se tiene un total de 35 MESES 21 DIAS, de la totalidad de su

pena de 36 meses de prisión, en tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del 14 de septiembre de 2023.

En consecuencia, se libraré orden de libertad ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el artículo 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019¹ y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de LLEITON MARCELO VIDES ALVAREZ, frente al proceso NI 23790 (Radicado 68081.60.00.135.2021.00343.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

¹ "la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"

Al igual indica que:

"... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito".

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **LLEITON MARCELO VIDES ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.005.221.866**, ha cumplido a la fecha una penalidad de **29 MESES, 29 DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física total.

SEGUNDO. - DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de **LLEITON MARCELO VIDES ALVAREZ**, la que se hará efectiva **a partir del 14 de septiembre de 2023.**

TERCERO. - LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a **LLEITON MARCELO VIDES ALVAREZ**, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, **QUIENES DEBERÁN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.**

CUARTO. - COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

QUINTO. - DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de **LLEITON MARCELO VIDES ALVAREZ**, frente al proceso 23790 (Radicado 68081.60.00.135.2021.00343.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SÉPTIMO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

BUCARAMANGA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ORDEN DE LIBERTAD No. 174

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL CPMS ERE DE BUCARAMNAGA SIRVASE
DEJAR EN LIBERTAD A PARTIR DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 POR
PENA CUMPLIDA AL SENTENCIADO LLEITON MARCELO VIDES
ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.221.866.

NI 23790 (Radicado 68081.60.00.135.2021.00343.00)

OBSERVACIONES

SE ADVIERTE QUE EL PROCESADO SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA
LIBERTAD EN EL CPAMS GIRON.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE
BUCARAMANGA

FECHA SENTENCIA: 6 DE AGOSTO DE 2021

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

PENA: 36 MESES DE PRISIÓN

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA URI DE BARRANCABERMEJA	2021-00343- -
	JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL GARANTIAS BARRANCABERMEJA	2021-00343- -



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

Bucaramanga, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de la pena y libertad condicional deprecada a favor de FREDY ESNEIDER HERNANDEZ GOMEZ con CC 1.016.034.940, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

- 1.- FREDY ESNEIDER HERNANDEZ GOMEZ, cumple una pena de 168 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 04 de agosto de 2016, por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bogotá, como autor del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, por hechos aecidos en el año 2009; decisión que confirmó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal, el 16 de mayo de 2017. Rad. 110016000172201004474.
- 2.- El 30 de mayo de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

3.1.- Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

- Certificados de calificación de conducta

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18927341	01/04/2023	30/06/2023	624	TRABAJO	624	39
TOTAL REDENCIÓN						39

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	02/06/2018 – 01/07/2023	BUENA

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado **39 días** de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- Adicional a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico en distintos interlocutorios al sentenciado se le reconocieron los siguientes periodos: i) 89.25 días del 13 de febrero de 2018, (ii) 68 días el 27 de marzo de 2019, (iii) 60 días el 28 de noviembre de 2019, (iv) 214 días del 04 de noviembre de 2021, (v) 150 días del 17 de agosto de 2022, (vi) 31 días del 02 de enero de 2023, (vii) 23 días del 12 de julio de 2023 y (viii) 39 días del presente auto; para un total descontado hasta la fecha de **22 meses 14,25 días.**

3.4.- El justiciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 6 de julio de 2016, para un total físico redimido de **86 meses 1 día.**

3.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **108 meses 15,25 días.**

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- El enjuiciado solicitó la libertad condicional para lo cual se allegó i) cartilla biográfica, ii) certificados de calificación de conducta, iii) resolución favorable Nro. 726 de 29 de junio de 2023.

4.2.- En virtud del principio de favorabilidad, pese a que los hechos ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014 se dará aplicación a esta última normativa, que modificó el artículo 64 del C.P., pues resulta más favorable para los intereses del penado.

4.3.- Precisamente, el artículo 64 del CP – modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 - exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de las 3/5 partes de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible, estando en todo caso su concesión supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización .

4.4.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

4.5.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que FREDY SNEIDER HERNÁNDEZ GÓMEZ purga una pena de 168 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 100 meses 24 días, quantum ya superado, dado que a la fecha ha descontado 108 meses 15.25 días sumado el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.6.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, desde ya se advierte y se reitera, como en proveído del 30 de mayo del año en curso, que la solicitud elevaba por el ajusticiado no está llamada a prosperar en razón a la prohibición expresa de que trata el numeral 5 del art. 199 de la Ley 1098 de 2006, que reza:

“... **ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos [307](#), literal b), y [315](#) de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo [314](#) de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo [324](#), numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios. 4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo [63](#) del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos [348](#) a [351](#) de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva...”.

4.6.- Así las cosas, por expresa prohibición legal dado que FREDY SNEIDER HERNÁNDEZ GÓMEZ fue condenado por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado, en concurso homogéneo y sucesivo por hechos ocurridos en el año 2009, es decir, en vigencia de la prohibición citada, no tiene derecho a la libertad condicional, por lo tanto, habrá de negarse, advirtiéndole nuevamente, que se encuentra llamado a cumplir la totalidad de la pena impuesta en su contra en establecimiento carcelario.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a FREDY ESNEIDER HERNANDEZ GOMEZ, como redención de pena TREINTA Y NUEVE DÍAS (39 DÍAS) DE PRISIÓN por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha FREDY ESNEIDER HERNANDEZ GOMEZ ha CUMPLIDO UNA PENA DE CIENTO OCHO MESES QUINCE PUNTO VEINTICINCO DÍAS

(108 MESES 15,25 DÍAS), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR a FREDY ESNEIDER HERNANDEZ GOMEZ la libertad condicional deprecada, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal impuesta en contra del sentenciado **KEVIN ALEXANDER ABREO AVELLA**, dentro del asunto bajo el radicado 68001-6000-159-2013-05443-00 NI. 6789.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este Juzgado vigila la pena de 23 meses de prisión impuesta a **KEVIN ALEXANDER ABREO AVELLA**, al hallarlo responsable del delito de hurto calificado, sentencia proferida por el Juzgado Noveno Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga el 07 de marzo de 2014.
2. En la sentencia le fue otorgado el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme previsto en el artículo 63 del Código Penal, por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil (50.000\$) pesos.
3. Por auto del 13 de julio de 2017 se revocó el subrogado concedido al sentenciado **KEVIN ALEXANDER ABREO AVELLA** y se dispuso la pérdida de la caución prendaria y se ordenó librar orden de captura contra el sentenciado **KEVIN ALEXANDER ABREO AVELLA**.
4. El 18 de octubre de 2017 este Juzgado decretó la nulidad de los actos de notificación del auto que revocó la suspensión condicional por irregularidades sustanciales disponiendo rehacer el trámite de notificación¹, frente a lo cual la defensa del sentenciado **KEVIN ALEXANDER ABREO AVELLA** presentó recurso de reposición y subsidio apelación, concediendo el recurso el 5 de febrero de 2018.
5. Mediante auto del 26 de febrero de 2018 el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga confirmó la decisión de revocatoria del subrogado², en virtud de la cual, por auto del 31 de mayo de 2018, se ordenó librar la respectiva orden de captura contra el sentenciado **KEVIN ALEXANDER ABREO AVELLA**, sin que hasta el momento la misma se haya hecho efectiva³.

¹ Folio 69

² Folio 128-130

³ Folio 135

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción de la sanción penal está regulado de la siguiente manera: *“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”*

De esa manera, el límite máximo que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a **KEVIN ALEXANDER ABREO AVELLA** mediante sentencia proferida el 7 de marzo de 2014 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad, corresponde en este caso a cinco años, término que debe contarse a partir de la fecha de ejecutoria de la decisión que ocurrió el 7 de marzo de 2014, sin que exista información en el expediente de que haya acontecido la circunstancia de interrupción contemplada en el artículo 90 del Estatuto Penal.

Entonces, si bien se llevó a cabo el respectivo incidente de revocatoria en su contra e incluso se emitió decisión al respecto mediante auto del 13 de julio de 2017, en el que se revocó el subrogado concedido, siendo confirmada el 26 de febrero de 2018 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, quedando ejecutoriado de esta forma el 26 de febrero de 2018, desde esa fecha, pese a haberse emitido orden de captura a la fecha éste no ha comparecido ni ha sido puesto a disposición de este asunto.

Por lo tanto, se ha superado el término máximo para ejecutar la pena que feneció el 7 de marzo de 2019, sin que dentro de ese lapso se haya aprehendido al sentenciado o dejado a disposición de este Juzgado para la ejecución de la sentencia; omisión o dilación que no puede ser soportada por el condenado ni da lugar a una extensión del término extintivo, pues dicha excepción sólo opera en materia de protección de delitos contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que ha operado el fenómeno de prescripción en favor del sentenciado **KEVIN ALEXANDER ABREO AVELLA**.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto, en especial se ORDENA LA CANCELACION DE LA ORDEN DE CAPTURA No 160525182(fl. 136)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN** en favor del sentenciado **KEVIN ALEXANDER ABREO AVELLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.731.115, impuesta el 7 de marzo de 2014, por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad, como responsable del delito de hurto calificado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- **LEVANTAR** cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. en especial se **ORDENA LA CANCELACION DE LA ORDEN DE CAPTURA No 160525182**(fl. 136)

TERCERO.- **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para su archivo definitivo

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **BRAYAM ALEJANDRO MEDINA PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.811.299.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISION**, por sentencia emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 26 de mayo de 2020 al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 11 de noviembre de 2019, actualmente recluso en el EPMS GIRÓN.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18862637	01-01-2023 a 31-03-2023	616	---	Sobresaliente	80
TOTAL		616	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

TRABAJO	616/ 16
TOTAL	38.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **BRAYAM ALEJANDRO MEDINA PARRA, TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

11 de noviembre de 2019 a la fecha —————> 43 meses 18 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida Auto anterior —————> 12 meses 23.5 días

Concedida presente Auto —————> 1 mes 8.5 días

Total Privación de la Libertad	57 meses 20 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **BRAYAM ALEJANDRO MEDINA PARRA** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES VEINTE (20) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

69

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **BRAYAM ALEJANDRO MEDINA PARRA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.811.299 una redención de pena por **TRABAJO** de **38.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **BRAYAM ALEJANDRO MEDINA PARRA** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES VEINTE (20) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar acumulación jurídica de penas a favor del sentenciado OSCAR ENRIQUE MARTINEZ BARCENAS, quien a órdenes de este despacho descuenta pena en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

1. En sentencia proferida el 26 de marzo de 2009 por el Juzgado Único Penal del Circuito especializado de Barranquilla, OSCAR ENRIQUE MARTINEZ BARCENAS fue condenado a pena de 310 meses de prisión y multa de 2000 smlmv, como responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir agravado, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos tuvieron ocurrencia durante los años 2004 y 2005 y la vigilancia de la sanción se encuentra a cargo de esta oficina bajo el NI 10315 (2008-00042).

2. En sentencia proferida el 28 de noviembre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a OSCAR ENRIQUE MARTINEZ BARCENAS a pena de 40 meses de prisión y multa de 1000 smlmv, por el delito de concierto para delinquir agravado, oportunidad en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos tuvieron ocurrencia desde el año 2003 al 4 de marzo de 2006 y la vigilancia de la sanción se encontraba a cargo del Juzgado Primero homólogo de la ciudad, bajo el radicado NI-32011 (2017-00451).

3. En sentencia proferida el 13 de mayo de 2008, el Juzgado Penal del Circuito de Soledad-Atlántico condenó a OSCAR ENRIQUE MARTINEZ BARCENAS a pena de 14 años o 168 meses de prisión, por el delito de homicidio simple, oportunidad en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos tuvieron ocurrencia el 13 de mayo de 2006 y la vigilancia de la sanción se encontraba a cargo del Juzgado Primero Homólogo de la ciudad, bajo el radicado NI-6462 (2007-0291).

4. En sentencia proferida el 16 de julio de 2019, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla condenó a OSCAR ENRIQUE MARTINEZ BARCENAS a pena de 195 meses de prisión y multa de 1375 smlmv, por el delito de homicidio en persona protegida, oportunidad en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos tuvieron ocurrencia el 25 de febrero de 2005 y la vigilancia de la sanción se encontraba a cargo del Juzgado Primero homólogo de la ciudad, bajo el radicado NI-52010 (2019-00012).

Las penas de prisión impuestas en las sentencias de condena reseñadas en los numerales 2, 3 y 4, fueron objeto de acumulación jurídica en auto del 8 de marzo de 2022 emitido por el Juzgado Primero homólogo de la ciudad, decisión en la que se fijó una pena acumulada de 299 meses de prisión y multa de 2.375 smlmv, vigilancia en la cual le fue concedida la libertad condicional al penado MARTINEZ BARCENAS mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, norma que regula la figura de la acumulación jurídica de penas preceptúa:

"ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Conforme lo dispuesto en la citada norma, para que proceda la acumulación jurídica de penas se deben reunir los siguientes presupuestos: (i) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas; (ii) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza; (iii) Que los delitos no se

hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos; (iv) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad, y (v) Que las penas no estén ejecutadas.

En el caso concreto se evidencia que a favor del condenado se hallan reunidas las exigencias a que hace alusión el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, reseñadas en el acápite precedente, por lo que desde ya se advierte que la acumulación jurídica de penas es procedente.

En efecto, se trata de cuatro sentencias ejecutoriadas, advirtiéndose que ninguno de los hechos ocurrió con posterioridad al proferimiento de ninguna de las sentencias, los delitos no fueron cometidos mientras el sentenciado se encontraba privado de la libertad y finalmente, con la característica común de la negativa del subrogado penal.

Por ende, conforme los lineamientos previstos en el artículo 31 del Código Penal¹ (Ley 599 de 2000), es del caso tomar como base la pena de mayor entidad, es decir la de 310 meses de prisión y multa de 2000 smlmv impuesta en sentencia del 26 de marzo de 2009, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, como responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir agravado dentro del radicado NI 10315 (2008-0042), sanción que se incrementará en 170 meses en virtud a las sentencias proferidas el 28 de noviembre de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado NI-32011 (2017-0451); el 13 de mayo de 2008 por el Juzgado Penal del Circuito de Soledad Atlántico, como responsable del delito de homicidio simple bajo el radicado

¹ **ARTICULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES.** El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

<Inciso modificado por el artículo 1 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.

NI 6462 (2007-00291) y el 16 de julio de 2019 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, como responsable del delito de homicidio en persona protegida, bajo el radicado NI-52010 (2019-0012).

Por consiguiente, una vez efectuada la correspondiente operación aritmética, se concluye que el aludido sentenciado queda sometido entonces a una pena definitiva acumulada de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión como responsable de los delitos ya referidos anteriormente, toda vez que por expresa disposición de los originales artículos 31 y 37 de la Ley 599 de 2000, que se aplican por razones de favorabilidad, la duración máxima de la pena de prisión a la que puede ser sometido no puede superar los 40 años.

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 39 numeral 4² del C.P. la multa queda en 4.375 smlmv.

La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas será igual a 20 años.

Las actuaciones acumuladas conformarán una sola unidad; por ende se integrará a esta, las actuaciones radicadas con los NI 32011 (2017-0451); NI-6462 (2007-0291) y NI-52010 (2019-0012) que vigila el juzgado primero homólogo.

Po lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

² **ARTICULO 39. LA MULTA.** <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas:

1. Clases de multa. La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella.

...

4. **Acumulación.** En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa.

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 8 de marzo de 2022, mediante el cual se decretó acumulación jurídica de penas; al igual que el auto de fecha 14 de febrero de 2023 que concedió libertad condicional a OSCAR ENRIQUE MARTINEZ BARCENAS, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Decretar la acumulación jurídica de las penas impuestas a OSCAR ENRIQUE MARTINEZ BARCENAS, identificado con la cédula 72.252.689, en sentencias proferidas: (i) el 26 de marzo de 2009, por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, por el delito de homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir agravado, radicado NI 10315 (2008-00042), (ii) el 28 de noviembre de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por el delito de concierto para delinquir agravado, radicado NI-32011 (2017-0451) y (iii) el 13 de mayo de 2008 por el Juzgado Penal del Circuito Soledad Atlántico, por el delito de Homicidio simple, radicado NI 6462 (2007-0291) y iv) el 16 de julio de 2019 por el Juzgado único Penal del Circuito especializado de Barranquilla, por el delito de homicidio en persona protegida, radicado NI-52010 (2019-0012).

El sentenciado OSCAR ENRIQUE MARTINEZ BARCENAS queda sometido a una pena acumulada de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISION y multa de 4.375 smlmv.

TERCERO: La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija por el término de veinte (20) años.

CUARTO: Todas las demás decisiones tomadas en los fallos cuyas penas fueron objeto de acumulación, permanecerán incólumes.

QUINTO: Para efectos de determinar la pena descontada, se deberá tener en cuenta el tiempo que con motivo de las actuaciones acumuladas haya permanecido privado de su libertad el sentenciado, esto es, del 15 del mayo

de 2006 -fecha de ocurrencia del punible- al 29 de septiembre de 2006 -le fue concedida la libertad provisional- y del 30 de marzo de 2007 -recaptura- a la fecha.

SEXTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgado se hará las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia XXI, y también en los demás que se llevan en este Juzgado.

SEPTIMO: Por el centro de servicios de estos juzgados se integrará a este expediente los radicados NI 32011 (2017-0451); NI-6462 (2007-0291) y NI-52010 (2019-0012) que vigilaba el juzgado Primero homólogo.

OCTAVO: Se deberán cancelar la orden u órdenes de captura o requerimiento que con motivo de las actuaciones acumuladas se hayan librado contra el sentenciado.

NOVENO: Comuníquese esta determinación a las autoridades que ordena la ley.

DECIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LMD

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de prisión domiciliaria que conforme al artículo 38G de la ley 599 de 2000, ha sido elevada a favor por el sentenciado RUBEN DARIO SUAREZ ROJAS, quien se encuentra privado de su libertad a órdenes de este juzgado en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 17 años, 4 meses de prisión, impuesta a RUBEN DARIO SUAREZ ROJAS en sentencias proferidas el 26 de noviembre de 2009 por el juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento y el 3 de marzo de 2010 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por el delito de homicidio.

El aludido sentenciado reclama el beneficio de la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Tal disposición es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno;

soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Este juzgado con auto de fecha 24 de agosto de 2016 le concedió al penado SUAREZ ROJAS el subrogado de la prisión domiciliaria de conformidad con la citada disposición, mismo que le fue revocado con interlocutorio del 30 de julio de 2021 por incumplimiento a las obligaciones inherentes a dicho beneficio, tal como se indicó en dicha providencia.

Entonces, se torna improcedente, para quien ha sido beneficiado de dicho subrogado penal y ha incumplido los compromisos allí establecidos, al punto que le fue revocado el sustituto penal; conceder nuevamente el mismo beneficio, imponiéndose por tal motivo la negativa de la solicitud de prisión domiciliaria.

Ahora bien, en escrito que obra en esta actuación, el condenado RUBEN DARIO SUAREZ ROJAS solicita entrevista con la titular de este despacho.

Se le informa al sentenciado que será incluido en la lista de personas privadas de la libertad que serán atendidas en la próxima visita virtual o presencial que se programe y coordine con el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón-Santander.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al sentenciado RUBEN DARIO SUAREZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía número 91.537.264, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por lo expuesto.

SEGUNDO. Se le informa al sentenciado que será incluido en la lista de personas privadas de la libertad que serán atendidas en la próxima visita virtual o presencial que se programe y coordine con el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón-Santander

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

lmd

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve nuevamente la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado RUBEN DARIO SUAREZ ROJAS, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 17 años, 4 meses de prisión, impuesta a RUBEN DARIO SUAREZ ROJAS en sentencias proferidas el 26 de noviembre de 2009 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento y el 3 de marzo de 2010 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por el delito de homicidio.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 17 años, 4 meses de prisión (6240 días).
- ✓ Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad (i) entre el 4 de marzo de 2009 –captura inicial en esta causa- al 3 de enero de 2020 – fecha en que fue capturado por otra causa 68001.6000.159.2020.00038-, (10 años 10 meses) y dejado a disposición nuevamente el 24 de agosto de 2021, a la fecha por un total de 12 años 10 meses, 11 días (4631 días).
- ✓ Ha sido destinatario de redención de pena en las siguientes oportunidades:
 - Septiembre 21 de 2011; 94.5 días.
 - Enero 31 de 2012; 51.5 días.
 - Septiembre 24 de 2012; 81 días.
 - Marzo 31 de 2014; 160,5 días.
 - Septiembre 24 de 2014; 25,5 días.
 - Septiembre 24 de 2014; 50,5 días.
 - Enero 24 de 2017; 196 días.
 - Junio 14 de 2017; 34,5 días.
 - Diciembre 23 de 2021; 61,5 días.
 - Diciembre 16 de 2022; 31.5 días.
 - Abril 13 de 2023; 27.5 días.
- ✓ Sumados, tiempo de privación física de libertad y redenciones de pena reconocidas, ello arroja un guarismo de 15 años 1 mes, 15.5 días (5.445,5 días) de pena descontada.

Como se puede advertir a esta fecha el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que ha superado las tres quintas partes (3.744 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Sin embargo, tal como se dejó plasmado en autos del 29 de julio de 2022 y 1º de junio de 2023, en los que se negó la libertad incoada por SUAREZ ROJAS, si bien es cierto SUAREZ ROJAS cumple con el requisito objetivo de haber descontado las tres quintas partes de la pena, también lo es que no se estructura a su favor el requisito subjetivo previsto en el numeral 2 del citado artículo 64 del

C.P, referido al adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; pues no se puede pasar por alto que mientras permaneció con el sustituto de prisión domiciliaria concedida por este juzgado el 24 de agosto de 2016, incurrió en múltiples transgresiones y además en la comisión de un delito de violencia intrafamiliar agravada, por el que ya fue condenado y se halla requerido para el descuento de la pena; razones por las cuales, el juzgado Segundo de ejecución de penas de San Gil, el 30 de julio de 2021 le revocó el beneficio, no pudiendo este juzgado deducir un buen pronóstico de rehabilitación, dejando de lado la reiteración del sentenciado en delitos que comportan actos de violencia contra las personas y su indiferencia por el cumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria.

Por ahora entonces, estima el despacho que se hace necesaria la terapia penitenciaria inherente a su conducta, con la firme aspiración que reflexione y entienda que debe respetar las normas, tanto penales como penitenciarias.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Estarse a lo resuelto en autos del 29 de julio de 2022 y 1º de junio de 2023, mediante los cuales se negó a RUBEN DARIO SUAREZ ROJAS identificado con la cédula No. 91.537.264, la solicitud de libertad condicional con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

lmd

Bucaramanga, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada por VICTOR MANUEL DÍAZ CABEZAS CC 13.855.918, quien se encuentra en prisión domiciliaria a cargo del CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- VICTOR MANUEL DÍAZ CABEZAS, cumple una pena de 327 meses 24 días de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 16 de diciembre de 2010, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de San Gil, como autor del delito de homicidio agravado y fabricación, tráfico o porte de armas, por hechos acaecidos el 11 de noviembre de 2010. RAD. 686796000153201000317 NI 23811.

2.- El 13 de junio de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de noviembre de 2010, por lo que a la fecha descontó en físico 153 meses 21 días.

4.- Por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico mediante distintos interlocutorios se reconocieron los siguientes periodos: i) 5 meses 14 días el 21 de mayo de 2014; ii) 3 meses 18 días el 29 de julio de 2014; iii) 5 meses 15 días el 5 de agosto de 2015; iv) 8 meses 4 días el 16 de noviembre de 2017; v) 3 meses 29 días el 20 de septiembre de 2018; vi) 3 meses 2 días el 25 de septiembre de 2019; vii) 1 mes 14 días el 16 de diciembre de 2019; viii) 3 meses 14 días el 14 de agosto de 2020; y, ix) 3 meses 3 días el 16 de julio de 2021, lo que arroja un total de 39 meses 15 días.

5. Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de 193 meses 6 días.

6. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

6.1. El enjuiciado solicitó la libertad condicional sin allegar documento alguno.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

6.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

6.3.- En el presente evento, tenemos que el requisito objetivo no se cumple, dado que DIAZ CABEZAS cumple una pena de 327 meses 24 días de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 196 meses 19 días, quantum que no se ha superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado 193 meses 6 días de prisión, al sumar el tiempo físico y las redenciones concedidas.

7.- OTRAS DETERMINACIONES

Conforme se dispuso en auto del 9 de junio de 2023 debe reiterarse al sentenciado VICTOR MANUEL DÍAZ CABEZAS que debe él directamente presentar directamente ante el CPAMS GIRÓN todas las solicitudes de redención de pena y libertad condicional previo a acudir ante este juzgado a fin que allí se adelante las labores de recopilación y remisión de documentos, dado que el análisis de las solicitudes sin los soportes que debe enviar el establecimiento carcelario resulta inocuo y puede generar retrasos en la solución de las mismas; además que genera congestión judicial innecesaria.

No obstante ello, en atención a la solicitud de información que allegó el pasado 15 de junio, aclárese que la razón puntual de la negativa de la libertad condicional solicitada obedece a que a la fecha de la emisión del interlocutorio del 9 de junio de 2023 e inclusive al día de hoy no ha cumplido las 3/5 partes de la condena impuesta; circunstancia suficiente para no adentrarse en el estudio de los demás requisitos fijados por el legislador para acceder a la misma; y que como se dijo ya, cualquier petición de redención de pena y libertad condicional, deberá remitirla por conducto del CPAMS Girón para que sea a través del mismo que se allegue la documentación completa que se requiere para su estudio.

Atendiendo que el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil indicó en correo electrónico del 28 de junio que entre los cuadernos devueltos a ese despacho no reposan las sentencias de primera y segunda instancia objeto de vigilancia de pena de VICTOR MANUEL DÍAZ CABEZA y en los registros del sistema se reporta que en el presente proceso llegaron a manejarse hasta 5 cuadernos; dos de los cuales se remitieron al juzgado de conocimiento; sin embargo solo arribó del Juzgado

Segundo Homólogo un cuaderno, dentro del cual no obran las decisiones aludidas, se dispone que por el CSA se proceda a efectuar la búsqueda exhaustiva de los mismos; indagando inclusive con el juzgado que precedió en la vigilancia de pena, y se dejen las constancias del caso; ante la imperiosa necesidad de contar para todos los efectos con las sentencias citadas.

Finalmente, por el CSA procédase a impartir el trámite del art. 477 del CPP ordenado el pasado 13 de junio (f.275).

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado VICTOR MANUEL DÍAZ CABEZAS ha cumplido una pena de CIENTO NOVENTA Y TRES MESES SEIS DÍAS (193 meses 6 días), teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

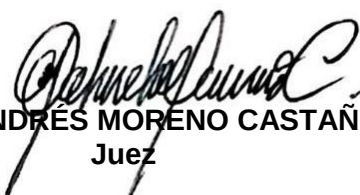
SEGUNDO: NEGAR al sentenciado VICTOR MANUEL DÍAZ CABEZAS la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: INSTAR al sentenciado VICTOR MANUEL DÍAZ CABEZAS a fin de que eleve las correspondientes solicitudes de redención de pena y libertad condicional a través del CPAMS Girón a fin que se adelante las labores de recopilación y remisión de documentos, dado que el análisis de las solicitudes sin soportes resulta inocuo.

CUARTO: Por el CSA dese trámite a lo ordenado en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resolver sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **ELBER AUGUSTO CHACÓN MENESES** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.534.843.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena de **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 7 de noviembre de 2017 por el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, concediéndole la prisión domiciliaria.
2. Mediante auto proferido el 31 de mayo de 2022 este juzgado dio apertura al Art. 477 del CPP en aras de una eventual revocatoria de la prisión domiciliaría concedida al sentenciado dado que se tuvo conocimiento de los incumplimientos del condenado al permanecer en su domicilio.
3. El condenado se encontraba privado de la libertad - prisión domiciliaria - por estas diligencias desde el 17 de agosto de 2021 la cual estuvo vigente hasta el 9 de noviembre de 2021, dado que al día siguiente cometió presuntamente otro delito por el cual se encuentra actualmente privado de la libertad en otro diligenciamiento (fl. 89).
4. Aunado a lo anterior se tiene que el condenado cuenta con dos **DETENCIONES INICIALES** por cuenta del presente proceso que transcurrieron así:
 - Una primera detención inicial de 37 meses 26 días que van desde el 3 de agosto de 2017 (fecha de captura) hasta el 29 de septiembre de 2020 (fecha en la cual fue capturado por el

proceso bajo radicado 2020 05035), más 5 meses 11 días de redención de pena reconocidas dentro del presente proceso, lo cual arroja un total de 43 MESES 7 DIAS DE PRISIÓN.

- Una segunda detención de 2 MESES 22 DIAS que va desde el 17 de agosto de 2021 (fecha de la nueva puesta a disposición por cuenta de estas diligencias) hasta el 9 de noviembre de 2021 (día antes de que fuera privado de la libertad por cuenta del radicado 68001 6000 159 2021 05946).
5. El 4 de abril de 2022 a través de correo electrónico se allega por parte de la **CPMS BUCARAMANGA** boleta de detención por cuenta del proceso 2021 05946, proceso por el cual el sentenciado se encuentra privado de la libertad actualmente.
6. Transcurrido el término correspondiente ingresan las diligencias para decidir de fondo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Previamente se impone para el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido, y en el que vale la pena resaltar el sentenciado y su apoderado guardaron silencio, esta última, en virtud a la imposibilidad de hallar a su asistido para conocer la situación y poder brindar las explicaciones del caso.

Bajo ese presupuesto, entra el Despacho a definir el incidente abierto de cara a la trasgresión a los compromisos de la prisión domiciliaria, entendida ésta última como el beneficio otorgado por el Juez que vigila la pena previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 38G para tal efecto.

No obstante lo anterior se ha informado que el aquí condenado y quien se hallaba privado de la libertad en prisión domiciliaria por estas diligencias ante la concesión del mentado beneficio, fue capturado nuevamente el 10 de noviembre de 2021 al presuntamente haber cometido otro delito – **HOMICIDIO AGRAVADO** – lo que motivó a ponerlo a disposición de la autoridad competente, quien al verificar la situación legalizó la aprehensión, surtió las diligencias preliminares deprecadas por la agencia fiscal y ante la solicitud elevada por el ente instructor le **impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva intramural**, quedando desde ese momento a disposición de otra investigación penal – **CUI 68001 6000 159 2021 05946 (fl.89V)**, y dejando pendiente en el

que ocupa la vigilancia de este despacho la continuación de la pena impuesta, por haberse interrumpido y adquirido la calidad de requerido.

El artículo 477 de la ley 906 de 2004, prevé el trámite de la revocatoria de los sustitutos de la pena privativa de la libertad, entre ellos se encuentra la prisión domiciliaria que contempla el artículo 38G del CP, para cuyo caso debe darse un traslado de 3 días al condenado y su defensor para que presenten las explicaciones del caso.

De lo anterior se corrió traslado al condenado y su abogado defensor para que explicaran los motivos que dieran lugar a los diversos incumplimiento del sentenciado de la prisión domiciliaria, no obstante transcurrió el término concedido en silencio.

Con ese referente normativo, en el caso que ocupa la atención del despacho tenemos que al condenado se le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del CP., el cual se encontraba hasta el 9 de noviembre de 2021, dado que el día siguiente fue detenido y dejado a disposición de otro expediente (68001 6000 159 2021 05946).

Huelga anotar, que realmente el penado no merece continuar con la sustitución de la ejecución de la pena en prisión domiciliaria, y se impone internarlo en el centro carcelario para que cumpla con la pena que aquí faltare, ya que no ha respetado las obligaciones que adquirió con el acta compromisoria, ha evadido el mecanismo de vigilancia sin observar ninguna especie de respeto por el instituto que le fue otorgado, ni por su libertad, se ha burlado una y otra vez de esta clase de beneficios y de la justicia, pero peor, ha mostrado con ello que su proceso de resocialización no es positivo y que la oportunidad brindada al momento de haberle concedido el sustituto de la pena de prisión, por la prisión domiciliaria fue en vano.

Tiene que reiterarse al condenado que contravenir lo pactado en la diligencia de compromiso se traduce en incumplimiento y el incumplimiento acarrea la revocatoria, tal como lo precisan las normas que regulan este instituto.

Corolario, se habrá de revocar la domiciliaria debiendo el condenado terminar de purgar efectivamente la condena impuesta por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, con las consecuencias que esto acarrea legalmente; debiendo precisarse que a la fecha el condenado se halla en establecimiento carcelario **PERO POR CUENTA DE OTRO PROCESO**, situación por la cual se oficiara al **CPMS BUCARAMANGA** que una vez cesen los motivos por los que

actualmente se halla privado de la libertad sea puesto a disposición de estas diligencias.

OTRAS DETERMINACIONES

Reconózcase y téngase al profesional del derecho Dr. **HERMES YOANI TOLOZA SUAREZ**, como DEFENSOR PÚBLICO del sentenciado **ELBER AUGUSTO CHACÓN MENESES** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (SANTANDER)**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria concedida **ELBER AUGUSTO CHACÓN MENESES** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.534.843 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que el condenado **ELBER AUGUSTO CHACÓN MENESES** cuenta con una detención inicial de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES VEINTINUEVE (29) DÍAS DE PRISIÓN**.

CUARTO: OFICIESE a la **CPMS BUCARAMANGA** para que una vez cesen los motivos por los cuales actualmente se encuentra el condenado privado de la libertad dentro del proceso (CUI 2021 05946) sea colocado a disposición de este proceso (2017 08358 NI 13853) y culmine de purgar la pena que aquí se vigila.

QUINTO- NOTIFICAR esta decisión al condenado y su defensor e informarles que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **ANGHELO FABIAN JAIMES VALDIVIESO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.950.062.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia de fecha 07 de noviembre de 2017, en la que condenó al señor **ANGHELO FABIAN JAIMES VALDIVIESO** a la pena de **SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar que el penado cuenta con una **DETENCIÓN INICIAL DE 18 MESES 25 DÍAS**, contados desde el 03 de agosto de 2017, hasta el 28 de febrero de 2019 (fl.47 c-1) fecha esta última en la que se pretendió hacer el traslado de detención domiciliaria a establecimiento penitenciario en virtud a la negativa de subrogados penales en sentencia condenatoria, sin que esto hubiera sido posible.
3. El condenado se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **30 de julio de 2020** (fl.167), hallándose actualmente recluido en el **CPMS BUCARAMANGA**.
4. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

1. REDENCION

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18467232	01-01-2022 a 31-03-2022	---	72	Sobresaliente	181
18647367	01-07-2022 a 30-09-2022	---	252	Sobresaliente	181v
18735968	01-10-2022 a 31-12-2022	224	---	Sobresaliente	182
18851264	01-01-2023 a 31-03-2023	360			
TOTAL		584	324		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

TRABAJO	584/ 16
TOTAL	36.5 días

ESTUDIO	324/ 12
TOTAL	27 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **ANGHELO FABIAN JAIMES VALDIVIESO, SESENTA Y TRES PUNTO CINCO (63.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que el certificado No 18467232 del periodo comprendido entre el 1 de febrero al 31 de marzo de 2022, el certificado 18735968 entre el 1 de octubre al 15 de noviembre de 2022 y del certificado 18851264 del 1 al 28 de febrero de 2023 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **TRABAJO Y ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo de la conducta fue **"DEFICIENTE"**, situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18467232	01-02-2022 a 31-03-2022	---	36	Deficiente	181
18735968	01-10-2022 a 15-11-2022	---	12	Deficiente	182
18851264	01-02-2023 a 28-02-2023	136	---	Deficiente	182v
	TOTAL	136	48		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Detención Inicial	—————>	18 meses 25 días
❖ Días Físicos de Privación de la Libertad		
30 de julio de 2020 a la fecha	—————>	35 meses 19 días
Redención de Pena		
Concedida Auto anterior	—————>	3 meses 25 dias
Concedida presente Auto	—————>	2 meses 3.5 dias

Total Privación de la Libertad	60 meses 12.5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ANGHELO FABIAN JAIMES VALDIVIESO** ha cumplido una pena **SESENTA (60) MESES DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a ANGHELO FABIAN JAIMES VALDIVIESO Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.950.062 una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO de 63.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **ANGHELO FABIAN JAIMES VALDIVIESO** ha cumplido una pena **SESENTA (60) MESES DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - DENEGAR a ANGHELO FABIAN JAIMES VALDIVIESO, el siguiente certificado:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18467232	01-02-2022 a 31-03-2022	---	36	Deficiente	181
18735968	01-10-2022 a 15-11-2022	---	12	Deficiente	182
18851264	01-02-2023 a 28-02-2023	136	---	Deficiente	182v
	TOTAL	136	48		

CUARTO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

34591 (Radicado 68001.6000.000.2018.00345.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	JORGE CONTRERAS PARDO
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	906 de 2004
RADICADO	2018-00345 1 cdno
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **JORGE CONTRERAS PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **12 502 544**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 2 de septiembre de 2020, condenó a **JORGE CONTRERAS PARDO**, a la pena principal de **110 MESES DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena privativa de la libertad, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 7 de octubre de 2018, y lleva en detención física **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0161536 del 29 de agosto de 2023¹, contentivos de certificados de

¹ Ingresado al Despacho el 31 de agosto de 2023.

cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de CONTRERAS PARDO, que expidió el CPMS de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18922263	Abril a Junio/23	516		
	TOTAL	516		
TIEMPO RECONOCIDO		32 = 1 mes 2 días		

Que le redime su dedicación intramuros 1 MES 2 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores², arroja un total redimido de 16 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tiene una penalidad cumplida de SETENTA Y CINCO (75) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **JORGE CONTRERAS PARDO**, una redención de pena por trabajo de **1 MES 2 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 16 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN.

² 15 meses 26 días



SEGUNDO. - DECLARAR que **JORGE CONTRERAS PARDO** ha cumplido una penalidad de **75 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

34591 (Radicado [68001.6000.000.2018.00345.00](#))

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	JORGE CONTRERAS PARDO
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	906 de 2004
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JORGE CONTRERAS PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **12 502 544**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 2 de septiembre de 2020, condenó a **JORGE CONTRERAS PARDO**, a la pena principal de **110 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 7 de octubre de 2018, y lleva en detención física **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe documentación que acredita el arraigo familiar y social de **CONTRERAS PARDO**, así:

- Declaración extra juicio rendida por Irene Tolosa, en la que manifiesta que es la compañera sentimental del interno y lo recibirá en la Calle 16 No 9-56 barrio Santa Ana.

- Certificado de residencia expedido por la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Ana de Floridablanca, dando cuenta que reside en la Calle 16 No 9-56 Piso 2 en dicha localidad.

Igualmente, se recibió oficio No 2023EE0161536 del 29 de agosto de 2023, proveniente del Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, a saber:

- Resolución No 01097 del 29 de agosto de 2023 conceptuando favorablemente el otorgamiento del sustituto de libertad condicional
- Calificaciones de conducta
- Cartilla biográfica

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno CONTRERAS PARDO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
“(…)”
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el **7 de octubre de 2018**, que para el sub lite sería de **66 MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 7 de octubre de 2018, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad SETENTA Y CINCO (75) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena². No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, y compartido por esta veedora de la pena, quien en compañía de otros sujetos irrumpieron de forma violenta en establecimiento comercial con el propósito de apoderarse del dinero que contenía la caja fuerte; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se tasó representa de gravedad suficiente, sin que ello impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional, siempre y cuando se reúnan los presupuestos legales para la misma.

En tanto se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del*

² 16 meses 28 días

condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”³

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que CONTRERAS PARDO, ha observado comportamiento calificado en el grado de buena, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, ha realizado actividades al interior del Penal y presenta concepto favorable⁴ para el sustituto de trato.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

No obstante, lo anterior esta veedora de la pena subsiste reparo en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, lo que surge de las constantes variaciones en torno al lugar y personas que constituyen dicho postulado normativo, pues como ya se ha expresado en pretéritas oportunidades fluctuando entre Codazzi, Bucaramanga, y actualmente lo circunscribe a la municipalidad de Floridablanca, con la señora Irene Tolosa con quien dice mantener relación sentimental desde hace 4 años, lo que causa extrañeza puesto que solamente y con ocasión de las reiteradas negativas, trae a colación citada persona, no así para el estudio del permiso administrativo de 72 horas, y tampoco para el momento en que petitionó la prisión domiciliaria; de donde resulta viable predicar que los presupuestos en cuanto al arraigo familiar y social que exige la norma no concurren en cabeza del condenado.

Ante la situación expuesta se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la novísima

³ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

⁴ Resolución del 01097 del 29 de agosto de 2023, emitido por la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga.

legislación se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

No sin antes, destacar que la dificultad que se advierte para probar el requisito de arraigo, se solicita a la profesional de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de penas, realice las diligencias tendientes a la verificación del presupuesto ya enunciado, y en tal virtud, realice entrevista a la señora Irene Tolosa, en aras de indagar sobre el real vínculo con el sentenciado, si existen hijos en común, y el lugar en que residirá.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **JORGE CONTRERAS PARDO**, ha cumplido una penalidad de SETENTA Y CINCO (75) MSES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. - NEGAR a **JORGE CONTRERAS PARDO**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. - VERIFICAR por la profesional de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de penas, el arraigo de **JORGE CONTRERAS PARDO**, realice las diligencias tendientes a

establecer el vínculo que el sentenciado tiene con el lugar en el cual fue informado residirá.

CUARTO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

35688 (CUI 68001.61.000.00.2021.00015.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SUÁREZ
BIEN JURÍDICO	SALUD PÚBLICA-SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPAMS de GIRÓN
LEY	906 de 2004
RADICADO	35688-2021-00015- -3 cuadernos-
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 234 338 321 de Floridablanca**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 2 de junio de 2021, condenó a **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SUÁREZ**, a la pena principal de **60 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 62 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable de los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 22 de diciembre de 2020, y lleva privado de la libertad **TREINTA Y DOS (32) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla privado de la libertad en el **CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 421 2023EE0157933 del 29 de agosto de 2023¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de SÁNCHEZ SUÁREZ, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a certificado de cómputos que remitió por el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena, se le avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18865925	Enero a Marzo/23	448		
18935056	Abril a Junio/23	448		
TOTAL		896		
Tiempo redimido		56 = 1 mes 26 días		

Lo que le redime su dedicación intramural 1 MES 26 DÍA, que al sumarle la redención de pena reconocida (5 meses 19 días), arroja un total de redimido de 7 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de TREINTA Y NUEVE (39) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

¹ Ingresado al Despacho el 31 de agosto de 2023.



PRIMERO. - OTORGAR a **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SUÁREZ**, una redención de pena por trabajo de **1 MES 26 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **7 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - **DECLARAR** que **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SUÁREZ**, ha cumplido una penalidad de **39 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

AR/

35688 (CUI 68001.61.000.00.2021.00015.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SUÁREZ
BIEN JURÍDICO	SALUD PÚBLICA-SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPAMS de GIRÓN
LEY	906 de 2004
RADICADO	35688-2021-00015- -3 cuadernos-
DECISIÓN	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 234 338 321** de Floridablanca.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 2 de junio de 2021, condenó a **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SUÁREZ**, a la pena principal de **60 MESES DE PRISIÓN**, **MULTA** de 62 SMLMV e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como autor responsable de los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 22 de diciembre de 2020, y lleva privado de la libertad **TREINTA Y DOS (32) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**, que sumado a las redenciones de pena reconocidas¹, arroja un total **TREINTA Y NUEVE (39) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad por este asunto en el CPMS de San Vicente de Chucurí**, descontando la pena por este asunto.

PETICIÓN

¹ 7 meses 15 días

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe oficio proveniente del Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, remitiendo documentos que avalan la solicitud de libertad condicional incoada por el interno SÁNCHEZ SUÁREZ; adicionalmente adjuntan la siguiente documentación:

- ✓ Resolución No 421 1025 del 24 de agosto de 2023, conceptuando favorablemente el otorgamiento del sustituto penal.
- ✓ Calificaciones de conducta
- ✓ Registro civil de defunción indicativo serial No 06367575 de la señora Ana Beiva Suarez Olachica,
- ✓ Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Carrera 56 No 140 Manzana C Casa 39 Apartamento 201 Urbanización La Cumbre de Floridablanca
- ✓ Declaración extra juicio rendida por Wilfredy Sánchez, padre del interno quien manifiesta su voluntad de acogerlo en su inmueble ubicado en la Urbanización La Cumbre de Floridablanca.
- ✓ Constancia de la Parroquia Nuestra Señora de la Providencia de Floridablanca
- ✓ Certificado de residencia expedido por la Junta de acción comunal del barrio La Cumbre de Floridablanca.
- ✓ Cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno SÁNCHEZ SUÁREZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:



En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos datan del **22 de diciembre de 2020**, que para el sub lite sería de **36 MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 22 de diciembre de 2020, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad TREINTA Y NUEVE (39) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico (32 meses 12 días de prisión) y la redención de pena (7 meses 15 días). No obra probanza sobre condena en perjuicios.

En cuanto al aspecto subjetivo, la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, siendo importante señalar al respecto que la Corte Constitucional, en sede de demanda de inconstitucionalidad, declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” inserta en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, condicionada a que dicho discernimiento se efectúe por el Juez de penas considerando todas las situaciones abordadas por el Juzgador en la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto penal, sin que para tal efecto se hayan estipulado los parámetros ni la forma del análisis.

Miramientos que conservan los preceptos jurisprudenciales del principio del *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y no atentan contra él, así lo destacó la sentencia C-757 de 2014 cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación integral, así: “*El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de*

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- “(...)”

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del Juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez Penal”.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, conforme quedo señalado en sentencia: “*la conducta punible en la que incurrió el acusado es de naturaleza grave, al estar relacionada con el tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, sin las cuales son se podría elaborar los estupefacientes que tanto daño hacen a las personas que las consumen u a la sociedad en general*” lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, la misma fue menguada con el allanamiento a cargos realizado por el penado, asentimiento supervisado por el Juzgado al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales de SÁNCHEZ SUÁREZ, al tratarse de un acto celebrado de manera libre, consciente y voluntaria frente a los cargos señalados por el ente acusador; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Acentuado lo anterior, se tiene que le fue reconocida la mutación de la responsabilidad de autor a cómplice conforme al art. 30 inciso 2 del Código Penal, y la pena se tasó partiendo del cuarto mínimo con una rebaja del 50% por aceptación de cargos; consideraciones que comparte este Despacho ejecutor de penas, sin embargo debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Lo anteriormente expuesto, en consonancia con los parámetros dictados por el máximo Tribunal Constitucional, cuando afirma: *“...No existe identidad total de los hechos en la medida en que, si bien el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el Juez de ejecución de penas adoptar la decisión”*

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”*³

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que SÁNCHEZ SUÁREZ, ha descontado parte de la pena privativa de la libertad restándole cerca de **20 meses** para el cumplimiento total de la condena, su comportamiento promedio puede calificarse en el grado de buena y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento; ha

³ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

realizado actividades al interior del Penal y presenta concepto favorable⁴ para el sustituto de trato.

Lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, el buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad, a través del otorgamiento del sustituto de libertad condicional.

Frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se evidencia que SÁNCHEZ SUÁREZ, cumple con el requisito que se enuncia al evidenciarse elementos de convicción de su pertenencia a un grupo familiar, como lo es el inmueble ubicado en la Carrera 56 Calle 140 Manzana C Casa 39 La Cumbre de Floridablanca, lugar en que residirá con su padre Sr. Wilfredy Sánchez, tal como lo indicó en la declaración juramentada allegada a la foliatura; que permiten inferir su ánimo de permanecer en un lugar determinado, ligado por sus raíces familiares y sociales; que guarda relación con aquel consignado en la cartilla biográfica.

Desde luego, con el panorama descrito en precedencia, obligante resulta como conclusión la valoración armónica de los elementos antes reseñados bajo criterios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad; pues qué otro camino habría de quedarle a aquella persona que con ocasión de la comisión de una conducta delictiva, se ha hecho merecedor de una condena intramural, a la luz de la que ha reflejado un comportamiento ejemplar, apto para su resocialización y reincorporación social, distinto a éste, es decir, la oportunidad de retornar al núcleo social con el otorgamiento del beneficio de marras.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **20 MESES 3 DÍAS**, conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

⁴ Resolución del 421 1025 del 24 de agosto de 2023 emanada de la Dirección del Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Girón.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE en efectivo, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados. Verificado lo anterior, se librará la orden de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SUÁREZ**, ha cumplido una penalidad de TREINTA Y NUEVE (39) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena ya reconocida.

SEGUNDO.- CONCEDER a **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SUÁREZ**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **20 MESES 3 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerida, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, él mismo cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO.-. ORDENAR que **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SUÁREZ**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara **caución prendaria por valor de UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE en efectivo**, como se motivó; que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad.



CUARTO. LÍBRESE orden de libertad a favor de **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SUÁREZ**, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Alta y Mediana de Girón, una vez cumplido lo anterior.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL
35688 (CUI 68001.61.000.00.2021.00015.00)**

En _____, a los _____ días del mes de _____ del año _____, ante funcionario del INPEC – CPAMS GIRÓN-, el (la) señor(a) **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SUÁREZ** identificado (a) con cedula de ciudadanía _____, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica,
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de **20 MESES 3 DÍAS**.
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Fija su residencia en la siguiente dirección
_____,
celular _____ y _____ correo
electrónico _____.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SUÁREZ

El notificador (a),

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **ALEXANDER DUARTE LEGUIZAMO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.542.824.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **SESENTA (60) MESES DE PRISION**, por la sentencia emitida por el **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 19 de octubre de 2021 al haberlo hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, le fueron negados los subrogados penales.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **27 DE JUNIO DE 2021**, actualmente recluido en el **EPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado **ALEXANDER DUARTE LEGUIZAMO** se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18769774	01-10-2022 a 31-12-2022	---	366	Sobresaliente	23v
TOTAL		---	366		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	366 / 12
TOTAL	30.5 días

Es de anotar que existe constancia de calificación BUENA emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **ALEXANDER DUARTE LEGUIZAMO** un quantum de **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad:		
27 de junio de 2021 a la fecha	→	23 meses 8 días
❖ Redención de Pena		
Concedida auto anterior	→	3 meses 8 días
Concedida presente auto	→	1 mes 0.5 días
Total Privación de la Libertad		27 meses 16.5 días

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ALEXANDER DUARTE LEGUIZAMO** ha cumplido una pena de **VEINTISIETE (27) MESES DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención aquí reconocida.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **ALEXANDER DUARTE LEGUIZAMO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.542.824 una redención de pena por **ESTUDIO** de **30.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **ALEXANDER DUARTE LEGUIZAMO** ha cumplido una pena de **VEINTISIETE (27) MESES DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



NI	—	24083	—	EXP Físico
RAD	—	11001600001320131169500		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 04 — SEPTIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre otorgamiento de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	BRAYAN CAMILO LÓPEZ VIRGUEZ						
Identificación	1.218.214.462						
Lugar de reclusión	CPAMS Girón						
Delito(s)	Hurto calificado y agravado y homicidio en grado de tentativa.						
Procedimiento	Ley 906 de 2004						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juez EPMS que acumuló penas			J 06 EPMS Bogotá		07	10	2014
Tribunal Superior que acumuló penas			Bogotá		06	04	2015
Ejecutoria de decisión final					06	04	2015
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-	-
				Final	30	06	2013
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión					212	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					212	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	\$438.900	X	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		05	09	2018	02	03	-



Redención de pena		09	10	2020	07	13	-
Redención de pena		14	04	2021	01	02	-
Redención de pena		18	08	2021	01	25	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	30	06	2013	122	05	-
	Final	04	09	2023			
Subtotal					134	18	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el parágrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

No obstante, lo anterior:

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) que refiere:

*“Beneficios y mecanismos sustitutivos: **cuando se trate de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa**, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes se aplicarán las siguientes reglas: 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal...”*

La Corte Suprema ha elaborado -entre otras- las siguientes reglas jurisprudenciales sobre el particular:

*“La prohibición prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, no ha sido derogada, motivo por el que los operadores judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por **«delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa**, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales,*



o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes».” (STP 10706 -2021; STP16758-2018)

“Las prohibiciones contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, continúan vigentes, pues así lo ha expuesto de manera pacífica y reiterada la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia CSJ STP6269 – 2015 y CSJ STP11310 – 2014, que al respecto refirió: ‘Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional....’”// Entonces, no es que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 haya sido derogado por la Ley 1709 de 2014, las dos normas coexisten, debiendo aplicarse el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, norma especial que prevalece sobre la general. (CSJ STP2488-2019)

Para el caso concreto:

- i.) Los hechos de la sentencia datan del año 2013, es decir, se suscitaron con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley que contempla la exclusión de beneficios para quienes incurran en delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, cometidos contra los niños, niñas y adolescentes.
- ii.) El delito objeto de condena es “Homicidio en grado de tentativa”, siendo víctima el entonces menor de edad M.S.J.R (se suprime el nombre para proteger el derecho a la intimidad de la NNA – arts. 33, 193 # 7 L. 1098/06).

De lo anterior, es fácil afirmar una vez más, que se hace aplicable la prohibición legal de otorgar el mecanismo sustitutivo deprecado y, por tanto, debe el despacho denegar la petición, ello con base a lo establecido en el numeral 5° del art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

3. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior no se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

En estas condiciones resulta improcedente conceder al sentenciado el subrogado de libertad condicional, toda vez que existe prohibición legal de conceder beneficios o subrogados penales por el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, como en el presente caso.



DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

- 1. **NEGAR** al sentenciado el otorgamiento del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional**.
- 2. **DECLARAR** que el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 134 meses 18 días de prisión, de los 212 meses a que fue condenado.
- 3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna
- 4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web: 
Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por la condenada **ELIZABETH ALBA CHAVARRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.871.208.

ANTECEDENTES

- Este despacho vigila la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 15 de noviembre de 2019 por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR** al haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON DESTINACIÓN ILICTA DE MUEBLES E INMUEBLES**, negándosele los subrogados penales.
- Se logra evidenciar, que la condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **20 DE JULIO DE 2021**, actualmente reclusa en la **RM BUCARAMANGA**.
- La condenada solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

1. REDENCION

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por la condenada, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18796449	01-01-2023 a 31-03-2023	---	372	Sobresaliente	103
TOTAL		---	372		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	372/ 12
TOTAL	31 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **ELIZABETH ALBA CHAVARRO, TREINTA Y UN (31) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad			
20 de julio de 2021 a la fecha	—————>	21 meses	20 días
❖ Redención de Pena			
Concedida Auto anterior	—————>	2 meses	8.5 días
Concedida presente Auto	—————>	1 mes	1 día

Total Privación de la Libertad	24 meses	29.5 días
---------------------------------------	-----------------	------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha la señora **ELIZABETH ALBA CHAVARRO** ha cumplido una pena **VEINTICUATRO (24) MESES VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **ELIZABETH ALBA CHAVARRO** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.871.208 una redención de pena por **ESTUDIO** de **31 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha la condenada **ELIZABETH ALBA CHAVARRO** ha cumplido una pena **VEINTICUATRO (24) MESES VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



NI	—	3487	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201710865		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	04	—	SEPTIEMBRE	—	2023
--------------	----	---	------------	---	------

** ** *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado		MILTON JUNIOR ORTIZ MADRID				
Identificación		1.007.187.223				
Lugar de reclusión		CPMS Bucaramanga				
Delito(s)		Hurto Calificado y Agravado				
Procedimiento		Ley 1826 de 2017.				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado	Promiscuo	Garantías y Conocimiento	Lebrija	15	01	2019
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		04	05	2021
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				08	07	2021
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	10	11	2017
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				144	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				144	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba	
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-
Libertad condicional		-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria		-	-	-		



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18469776	Ene. 2022	Mar. 2022	318	Sobresaliente	Ejemplar	00	27
18578863	Abr. 2023	Jun. 2023	330	Sobresaliente	Ejemplar	00	28
18648916	Jul. 2023	Sep. 2023	378	Sobresaliente	Ejemplar	01	02
18738191	Oct. 2022	Dic. 2022	363	Sobresaliente	Ejemplar	01	00
18852101	Ene. 2023	Mar. 2023	378	Sobresaliente	Ejemplar	01	02

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- 1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **04 meses 29 días.**
- 2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
- 3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	3487	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201710865		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	05	—	SEPTIEMBRE	—	2023
--------------	----	---	------------	---	------

** ** *

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		MILTON JUNIOR ORTIZ MADRID				
Identificación		1.007.187.223				
Lugar de reclusión		CPMS Bucaramanga				
Delito(s)		Hurto calificado y Agravado.				
Procedimiento		Ley 1826 de 2017				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado	Promiscuo	Garantías y Conocimiento	Lebrija		15	01 2019
Tribunal Superior	Sala Penal		Bucaramanga		04	05 2021
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	- -
Juez EPMS que acumuló penas			-		-	- -
Tribunal Superior que acumuló penas			-		-	- -
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)					08	07 2021
Fecha de los Hechos			Inicio		-	- -
			Final		10	11 2017
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión					144	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					144	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	



Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		18	07	2022	02	22	-
Redención de pena		31	08	2023	04	29	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	10	11	2017	69	25	-
	Final	05	09	2023			
Subtotal					77	16	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el CPMS de Bucaramanga. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

2. Exclusión de beneficios

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el art. 38G de la L. 599/00 (ad. art. 1° L. 1709/14) y deviene procedente su examen una vez cobre firmeza la sentencia (CSJ AP6409-2017; SP4369-2019). Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo. Esta modalidad de prisión domiciliaria requiere (CSJ SP1207-2017; AP3308-2016):



- ***Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.***

Se declarará que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 77 meses 16 días de prisión de los 144 meses a que fue condenado.

La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 72 meses, lapso con el que en efecto se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.

- ***Que no se trate de alguno de los delitos allí enlistados.***

Si bien uno de los objetivos de la Ley 1709 de 2014 fue el de disponer las “penas intramurales como último recurso” lo cierto es que excluye esa posibilidad frente a determinados delitos, fue adoptada y desarrollada por estatutos legales que respondían, por el contrario, a la necesidad de fortalecer, entre otros, los mecanismos judiciales de lucha contra determinadas formas de criminalidad (CSJ AP4374-2019).

Las conducta punible de Hurto Calificado y agravado, objeto de la sentencia condenatoria, que pesa sobre el penado, no se encuentran expresamente enlistados como delitos exceptuados para beneficiarse de dicho mecanismo sustitutivo.

- ***Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima***

Tal y como aparece demostrado en el lugar donde va a residir no se encuentra viviendo la víctima del ilícito.

- ***Demostración de arraigo social y familiar del sentenciado.***

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Se exigen elementos de prueba allegados a la actuación sobre la “existencia o inexistencia del arraigo” (art. 38B # 3 inc. 2° Ley 599/00). El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Es indispensable comprobar estos aspectos para que la autoridad penitenciaria adopte medidas como: “1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado. 2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas. 3. Testimonio de vecinos y allegados. 4. Labores de inteligencia” (art. 29 A L. 65/93, modif. art. 9° D. 2636/04); para implementar y ejecutar un mecanismo de vigilancia electrónica (D. 177/08), y para que el juez vigía eventualmente si lo estima necesario pueda imponer adicionales condiciones de seguridad (art. 38B # 4 lit. d. Ley 599/00). También es imprescindible corroborar la ubicación exacta de la residencia para determinar la competencia del juzgado para continuar con la vigilancia (Ac. 054 de 1994 y Ac. PCSJA20-11654 CS de la J).



El penado tiene establecido su domicilio en la Carrera 2D N° 12-20 Lote 115, Villa Paraíso, Lebrija, de ello da cuenta declaración de HAROLD RENÉ ORTIZ LOZANO, certificado del presidente de Junta de Acción Comunal. Así como recibo de servicio público.

4. Decisión para el caso en concreto.

En estas condiciones resulta procedente conceder al sentenciado el beneficio contenido en el art. 38G del CP toda vez que cumple satisfactoriamente todo sus requisitos.

Lo anterior previo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Forma de cumplimiento de la sustitución de la pena	En el lugar de residencia, ubicado en la Carrera 2D N° 12-20 Lote 115, Villa Paraíso, Lebrija.
Suscribir diligencia de compromiso del art. 38 B # 4 CP.	De forma presencial o de manera virtual (remota).
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	El sentenciado deberá permanecer en el lugar de residencia.
	No cambiar residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
	Que en el evento que exista condena en perjuicios, sean reparados los daños ocasionados con el delito en el TÉRMINO JUDICIAL DE 05 DIAS (art. 159, 158 L. 906/04, art. 165, 163 L. 600/00) a partir de la fecha de la presente decisión. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello (<i>atender las citaciones de Asistentes Sociales del CSA para hacer verificación especial de las condiciones de cumplimiento de la pena - CSJ Ac. PCSJA18-11000</i>).
	Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.
	Cumplir condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, las contenidas en reglamentos del INPEC y estas adicionales: (i) Permanecer en el lugar de residencia, estudio o trabajo y horarios autorizados; (ii) Observar buena conducta.
Caución que debe prestarse para garantizar el cumplimiento de las obligaciones.	Se le exime de prestar caución en consideración a la situación económica.
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE



	PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)
Control de la medida de prisión domiciliaria	El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del INPEC, el cual deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado e informar al Despacho Judicial.
Mecanismo de vigilancia electrónica.	<u>Se instalará alguna de las modalidades de mecanismo de vigilancia electrónica</u> (arts. 3-12 D. 177/08, modif. D. 1316/09). Sin embargo, se precisa que el reclusorio (INPEC) debe entregar "sin dilaciones" el brazalete electrónico (CC T-267/15; SU122/22), y <u>si no hubiere la posibilidad "inmediata" de hacer adjudicación de dicho mecanismo, se dispone desde ya como reemplazo del dispositivo de vigilancia electrónica "las visitas aleatorias de control a la residencia del penado"</u> -art. 29 A L. 65/93- (cfr.: CC T-265/17). <u>La colocación del dispositivo no constituye un requisito previo para la concesión del beneficio</u> (CSJ STP6279-2022). La ausencia de suministro de dicho dispositivo es responsabilidad de las autoridades y no del imputado o acusado (CSJ STP14283 -2019; STP4078-2015; STP1815-2021).
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto (art. 477 CPP)	De existir motivos para negar o revocar el mecanismo sustitutivo se pondrán en conocimiento del condenado para dentro del término de 3 días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los 10 días siguientes.

Una vez cumplido con lo anterior, se ordenará al penal el traslado al lugar de residencia.

- **Aclaración final.**

El despacho debe dejar constancia que si se presentó dilación en la resolución de asunto la misma es "debidamente justificada" ya que históricamente este juzgado ha padecido de una "acumulación procesal estructural" que supera la capacidad humana de los servidores que lo integran, ya que: (i) Según última estadística oficial a diciembre de 2022 el despacho vigila 3896 condenas y es el quinto juzgado más congestionado del país; (ii) se han elevado múltiples peticiones para continuación de medidas de descongestión, el envío de expedientes al nuevo juzgado ha sido gradual y se ha reclamado redistribución de expedientes o suspensión del reparto; (iii) diaria y semanalmente el despacho se ocupa de resolver múltiples asuntos urgentes en el término de la distancia (emisión de órdenes de excarcelación, legalización de capturas, extinciones por pena cumplida, realizar visitar carcelarias a seis penitenciarias, establecimientos psiquiátricos y estaciones de policía); (iv) los egresos a la fecha han sido superiores a los trimestres anteriores desde que tomé posesión en cargo de 01/12/2022.



DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- 1. **CONCEDER** al sentenciado la **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena**, supeditada la suscripción de diligencia de compromiso y prestar caución, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.
- 2. **ORDENAR AL INPEC EL TRASLADO** del sentenciado al lugar de su domicilio indicado, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo.
- 3. **DECLARAR** que el sentenciado a la fecha ha cumplido una **penalidad efectiva de 77 meses 16 días de prisión de los 144 meses a que fue condenado.**
- 4. **CUMPLIR DE INMEDIATO** la presente orden al tratarse de decisión relativa a la libertad.
- 5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
- 6. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
		csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado CARLOS ARMANDO CAMPOS, dentro del proceso bajo el radicado 68001-6000-159-2019-07522-00 NI. 36697.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a CARLOS ARMANDO CAMPOS la pena de 72 meses de prisión, impuesta en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 1° de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de violencia intrafamiliar, en la que le fueron negados los subrogados de la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

Este Despacho mediante auto del 21 de julio de 2023 resolvió no reconocer redención de pena respecto de los certificados de cómputo N° 15833137, 15880834, 15948883, 16020142, 16094233, 16167702, 16247917, 16320321, 16421483 y 16497287 de los periodos de agosto de 2014 a diciembre de 2016, periodos durante los cuales no se encontraba el sentenciado privado de la libertad por este proceso.

Por lo anterior, se allegó copia del auto del 20 de diciembre de 2016 mediante el cual el Juzgado Quinto Homólogo de esta ciudad reconoció redención de pena del periodo de agosto de 2014 a septiembre de 2016 dentro del proceso radicado **68001-6000-159-2011-04900-00 NI-26678**, encontrándose pendiente por estudio y reconocimiento los certificados **N° 16497287 de octubre a diciembre de 2016** y 18918217 de abril a junio de 2023:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
16497287 ¹	288	ESTUDIO	01/10/2016 al 31/12/2016	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR ²
18918217	264	ESTUDIO	01/04/2023 al 21/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	56	TRABAJO	22/06/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

¹ Folio 72 (reverso)
² Cartilla biográfica folio 69

No se concederá redención de pena de los certificados de cómputo N° 15833137, 15880834, 15948883, 16020142, 16094233, 16167702, 16247917, 16320321 y 16421483, toda vez que fueron reconocidos por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas en el proceso radicado **68001-6000-159-2011-04900-00 NI-26678** mediante auto del 20 de diciembre de 2016.

Efectuados los demás cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, se reconocerán **46 días de redención de pena por estudio y 3 días por trabajo, para un total de 49 días**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 410 01013 del 17 de agosto de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1-** *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2-** *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3-** *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena³.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta⁴.

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

³ Artículo 4° Código Penal.

⁴ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos no son tan graves que impidan la procedencia del sustituto penal, razón por la cual se deben examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se aprecia que el sentenciado CARLOS ARMANDO CAMPOS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 12 de octubre de 2019, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 55 días (21/07/2023) y 49 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado **50 meses y 7 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **72 MESES DE PRISIÓN**, se concluye que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **43 meses y 6 días.** cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 01013 del 17 de agosto de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

Se observa de la cartilla biográfica aportada, que el sentenciado no registra periodos negativos de comportamiento, que le han generado como calificación de su conducta: buena y ejemplar, así mismo, ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto de la demostración del pago de los perjuicios a la víctima, mediante correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2022, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga informó que NO se solicitó apertura de incidente de reparación integral.

e) Con relación al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado con los documentos obrantes en el expediente, comoquiera que tiene arraigo en la **CALLE 24 N° 2B-52 BARRIO CAMILO TORRES DE BUCARAMANGA, SANTANDER**, de conformidad con los documentos aportados, esto es: certificación de la Junta de Acción Comunal del Asentamiento Humano Camilo Torres, declaración extrajuicio de la señora Florelia Guerrero, quien manifiesta ser la compañera del procesado y tienen una hija menor de edad, aunado a las certificaciones familiar, personal y social suscritas por Mariela García Campos, Isabel Marín Guerrero, José Miguel Fonseca Campos y Alfonso Dueñas Núñez, Párroco de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado **CARLOS ARMANDO CAMPOS**, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 21 MESES Y 23 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y firme la diligencia de compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO CONCEDER a CARLOS ARMANDO CAMPOS redención de pena de los certificados de cómputo N° 15833137, 15880834, 15948883, 16020142, 16094233, 16167702, 16247917, 16320321 y 16421483, toda vez que mediante auto del 20 de diciembre de 2016 fueron reconocidos por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas en el proceso radicado **68001-6000-159-2011-04900-00 NI-26678**

SEGUNDO.- RECONOCER a CARLOS ARMANDO CAMPOS redención de pena de **cuarenta y nueve (49) días por estudio y trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

TERCERO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado CARLOS ARMANDO CAMPOS **ha descontado 50 meses y 7 días de la pena de prisión.**

CUARTO.- CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado CARLOS ARMANDO CAMPOS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.652.003, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 21 MESES Y 23 DÍAS**, previo pago de caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. **Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.**

QUINTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de CARLOS ARMANDO CAMPOS ante la **CPMS BUCARAMANGA**.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** solicitada por el condenado **LUIS IGNACIO NIÑO HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.536.110.

ANTECEDENTES

- El **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 14 de julio de 2020 condenó al señor **LUIS IGNACIO NIÑO HERNÁNDEZ** a la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES** al haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, así mismo dispuso concederle prisión domiciliaria, sin embargo, el 10 de agosto de 2022, se revocó el beneficio concedido por la comisión de un nuevo delito.
- Se tiene conocimiento que el condenado **LUIS IGNACIO NIÑO HERNÁNDEZ** cuenta con una detención inicial de 13 meses 07 días (11/03/2020 al 30/11/2020 y del 01/12/2021 al 18/04/2022) y con detención actual desde el **02/05/2022¹**, actualmente en la **CPMS BUCARAMANGA**.
- Ingresa el expediente al despacho con solicitud de estudio de redención de pena

CONSIDERACIONES

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CONDUCTA	FOLIO
18737933	01-12-2022 A 31-12-2022	114	---	SOBRESALIENTE	103V
TOTAL		114			

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	114/12
TOTAL	9.5 días

¹ Cuaderno principal J05EPMSBGA Fl. 91

Es de anotar que existe constancia de calificación BUENA y EJEMPLAR emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** se abonará a **LUIS IGNACIO NIÑO HERNÁNDEZ** un quantum de **NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS**.

Ahora bien, debe resaltar el despacho que en el periodo del 22 de junio al 09 de noviembre de 2022, si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación de su labor para ese periodo fue “**DEFICIENTE**”, situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CONDUCTA	FOLIO
18578641	22-06-2022 a 30-06-2022	0	---	DEFICIENTE	102V
18648255	01-09-2022 a 30-09-2022	30	---	DEFICIENTE	103
18737933	01-10-2022 a 09-11-2022	0	---	DEFICIENTE	103V
TOTAL		30			

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad			
Detención inicial	→	13 meses	07 días
Detención actual del 02 de mayo de 2022 a la fecha	→	13 meses	24 días
❖ Redención de Pena			
Concedida presente auto	→		9.5 días

Total Privación de la Libertad	27 meses	10.5 días
---------------------------------------	----------	-----------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **LUIS IGNACIO NIÑO HERNÁNDEZ** ha cumplido una pena de **VEINTISIETE (27) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a **LUIS IGNACIO NIÑO HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.536.110 una redención de pena por **ESTUDIO** de **NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS DE PRISIÓN**., que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **LUIS IGNACIO NIÑO HERNÁNDEZ** ha cumplido una pena de **VEINTISIETE (27) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS DE PRISIÓN** entre tiempo físico y redención de pena.

TERCERO. - DENEGAR a **LUIS IGNACIO NIÑO HERNÁNDEZ** una redención de pena por las 30 horas de estudio que se relacionan en el cuadro siguiente, en razón a que en ese periodo la calificación de la actividad fue deficiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CONDUCTA	FOLIO
18578641	22-06-2022 a 30-06-2022	0	---	DEFICIENTE	102V
18648255	01-09-2022 a 30-09-2022	30	---	DEFICIENTE	103
18737933	01-10-2022 a 09-11-2022	0	---	DEFICIENTE	103V
TOTAL		30			

CUARTO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve oficiosamente estudio de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en favor del condenado **BLADIMIR ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.348.588.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 04 de mayo de 2023 condenó al señor **BLADIMIR ROJAS** a la pena de **TRES (03) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, negando el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se tiene que el condenado en pretérita oportunidad estuvo privado de la libertad por cuenta de otro diligenciamiento CUI. 2018.04952, al interior del cual se excedió un quantum de 01 mes 14 días, tiempo que le fue tenido en cuenta al interior del presente trámite.
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **24 DE JULIO DE 2023** hallándose actualmente bajo custodia de la **CPAMS GIRÓN**.
4. Ingresa el expediente al despacho para estudio oficioso de Libertad por Pena Cumplida.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva el condenado **BLADIMIR ROJAS** a su favor, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **TRES (03) MESES DE PRISIÓN**.

Revisado el presente diligenciamiento, se tiene que el encartado cuenta con un quantum de 01 mes 14 días a su favor que corresponde al tiempo excedido en la causa por la que anteriormente estuvo privado de la libertad (CUI. 2018.04952), que sumado a su actual privación de la libertad que data del 24 de julio de 2023, permite afirmar que el sentenciado cumple con la totalidad de la pena impuesta por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 10 de septiembre de 2023 por lo que se **DECRETARÁ** en su favor **LIBERTAD POR PENA**

CUMPLIDA A PARTIR DEL ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del **ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** ante el **CPAMS GIRÓN**, a favor del señor **BLADIMIR ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.348.588**. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 11 de septiembre de 2023 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, remítase el presente expediente al despacho de origen, esto es, **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** para el archivo definitivo de las diligencias, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA EL DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) la totalidad de la pena de **TRES (03) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **BLADIMIR ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.348.588** en sentencia proferida en primera instancia por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 04 de mayo de 2023, al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**.

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) en favor del señor **BLADIMIR ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.348.588** ante el **CPAMS GIRÓN**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del **ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** ante el **CPAMS GIRÓN**, a favor de **BLADIMIR ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.348.588**.

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir del 11 de septiembre de 2023 queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicada a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **BLADIMIR ROJAS** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

SEXTO. - REMITIR el presente asunto al **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

SÉPTIMO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

OCTAVO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JAFFET FERNANDO RAMIREZ VILLAMIZAR, quien se halla privado de la libertad en el centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, Santander.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida del 2 de mayo de 2016 por el juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JAFFETT FERNANDO RAMIREZ VILLAMIZAR fue condenado a pena de 81 meses de prisión, como responsable de los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18853201	ENE/2023	MAR/2023	424	26.5			✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101¹ de la Ley 65 de 1993.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

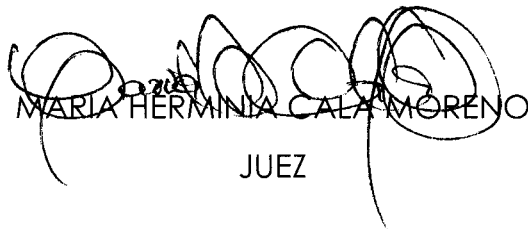
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JAFFET FERNANDO RAMIREZ VILLAMIZAR identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.684.575, redención de pena de VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALAM MORENO
JUEZ

yenny

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado **KEVIN GONZALEZ DE AVILA**, dentro del proceso radicado 13001-6001-129-2011-05693 NI. 7980.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **KEVIN GONZALEZ DE AVILA** la pena de 6 años y 9 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 5 de junio de 2013 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de julio de 2020.

1. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, aduciendo que reúne los requisitos legales para la procedencia del beneficio.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”*

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

Por lo anterior, deberá el sentenciado elevar la solicitud ante el establecimiento carcelario para que allegue la documentación requerida para su estudio.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado **KEVIN GONZÁLEZ DE ÁVILA**, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Se previene al sentenciado KEVIN GONZÁLEZ DE ÁVILA para que allegue otros elementos que permitan demostrar el arraigo familiar y social, toda vez que revisados los documentos remitidos, se advierte que sólo fue aportada una certificación de la junta de acción comunal a nombre de la señora Gladys de Ávila Julio, una relación de firmas y un recibo de servicio público que no registra dirección, elementos que no permiten demostrar que tiene un domicilio cierto y cuál es el vínculo familiar y social que tiene con esa dirección, a efectos de acreditar el requisito de arraigo que exige la norma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado **KEVIN GONZÁLEZ DE ÁVILA**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **INFORMAR** al sentenciado **KEVIN GONZÁLEZ DE ÁVILA** que debe aportar los documentos que considere pertinentes para demostrar el requisito de arraigo familiar y social que exige la norma, como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** solicitada por el condenado **LEONEL ROJAS QUIROGA** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.771.256.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO (348) MESES DE PRISIÓN** al señor **LEONEL ROJAS QUIROGA** impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO** el 4 de octubre de 2019 al haberlo hallado responsable del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **6 de agosto de 2018**, hallándose actualmente en el **EPAMS GIRÓN**.
3. El condenado a través del departamento jurídico del **EPAMS GIRÓN** solicita redención de pena.

CONSIDERACIONES

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado **LEONEL ROJAS QUIROGA** se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18605650	01-03-2022 a 30-06-2022	---	486	Sobresaliente	85v
18687150	01-07-2022 a 30-09-2022	---	378	Sobresaliente	86v
18778628	01-10-2022 a 31-12-2022	---	366	Sobresaliente	87
TOTAL		---	1230		

En consecuencia, procede la redención de la pena por ESTUDIO así:

ESTUDIO	1230 / 12
TOTAL	102.5 días

Es de anotar que existe constancia de calificación BUENA emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **LEONEL ROJAS QUIROGA** un quantum de **CIENTO DOS PUNTO CINCO (102.5) DIAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

6 de agosto de 2018 a la fecha —————> 57 meses 25 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anterior —————> 10 meses 28.5 días
Concedida presente auto —————> 3 meses 12.5 días

Total Privación de la Libertad	72 meses 6 días
--------------------------------	--------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **LEONEL ROJAS QUIROGA** ha cumplido una pena de **SETENTA Y DOS (72)**

09

MESES SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención aquí reconocida.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

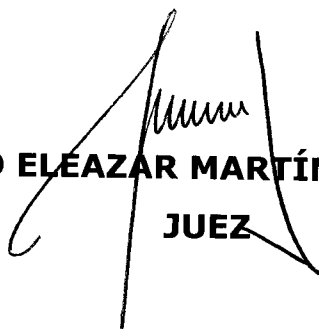
RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **LEONEL ROJAS QUIROGA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.771.256 una redención de pena por estudio de **102.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **LEONEL ROJAS QUIROGA** ha cumplido una pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

7577 (CUI 68081.6000.135.2014.01134.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
68001-3187002

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	FRAYDER ENRIQUE CARVAJAL MEJÍA
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CARCEL	EPMSC BARRANCABERMEJA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2014-01134 3 cdnos
DECISIÓN	REDIME PENA

ASUNTO

Resolver la solicitud de redención de pena que invocó el condenado **FRAYDER ENRIQUE CARVAJAL MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía No 1 096 235 523.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia del 5 de mayo de 2015 condenó a FRAYDER ENRIQUE CARVAJAL MEJÍA, a la pena de 94.5 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término, en calidad de responsable del delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió el sustituto la prisión domiciliaria.

Por auto interlocutorio del 18 de junio de 2020, este beneficio le fue revocado, previo el trámite del art. 477 del C.P.P. ante el incumplimiento de las obligaciones que el mismo conlleva. En consecuencia, se ordenó que continúe cumpliendo la pena en establecimiento carcelario.

Presenta detención inicial de 38 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN computada del 14 de julio de 2014 al 25 de septiembre de 2017, y con

posterioridad data del 20 de junio de 2020, y lleva a la fecha en privación efectiva de la libertad SETENTA Y SEIS (76) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barrancabermeja, mediante oficio No 2023EE0158075 del 24 de agosto de 2023¹, allegó documentos contentivos de los certificados de cómputos y conductas del interno CARVAJAL MEJÍA, para reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, se le acreditan:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18813794	Febrero a Marzo/23		252	
18897764	Abril a Junio/23		354	
18984461	Julio/23		114	
Total			720	
Tiempo redimido		60 = 2 meses		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de estudio 2 MESES DE PRISIÓN, que sumandos con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores (9 meses 16 días) arroja un total redimido de 11 meses 16 días de prisión.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de EJEMPLAR y la actividad en sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de

¹ Ingresado al Juzgado el 30 de agosto de 2023



Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que, sumando la detención física y la redención de pena hoy reconocida, se tiene una penalidad cumplida de OCHENTA Y OCHO (88) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a FRAYDER ENRIQUE CARVAJAL MEJÍA, una redención de pena por ESTUDIO de 2 MESES DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 11 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - DECLARAR que FRAYDER ENRIQUE CARVAJAL MEJÍA, ha cumplido una penalidad de OCHENTA Y OCHO (88) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/

7577 (CUI 68081.6000.135.2014.01134.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
68001-3187002**

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	FRAYDER ENRIQUE CARVAJAL MEJÍA
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CARCEL	EPMSC BARRANCABERMEJA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2014-01134 3 cdnos
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **FRAYDER ENRIQUE CARVAJAL MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía No 1 096 235 523.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia del 5 de mayo de 2015 condenó a FRAYDER ENRIQUE CARVAJAL MEJÍA, a la pena de 94.5 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término, en calidad de responsable del delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió el sustituto la prisión domiciliaria.

Por auto interlocutorio del 18 de junio de 2020, este beneficio le fue revocado, previo el trámite del art. 477 del C.P.P. ante el incumplimiento de las obligaciones que el mismo conlleva. En consecuencia, se ordenó que continúe cumpliendo la pena en establecimiento carcelario.

Presenta detención inicial de 38 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN computada del 14 de julio de 2014 al 25 de septiembre de 2017, y con posterioridad data del 20 de junio de 2020, y lleva a la fecha en privación efectiva de la libertad SETENTA Y SEIS (76) MESES VEINTICINCO (25)

DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas¹ arroja una penalidad cumplida de OCHENTA Y OCHO (88) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

En esta fase de ejecución de la pena, se recibe oficio proveniente del EPMSC de Barrancabermeja, remitiendo documentos que avalan la solicitud de libertad condicional incoada por el interno CARVAJAL MEJÍA; adicionalmente adjuntan la siguiente documentación:

- ✓ Resolución No 397 del 24 de agosto de 2023, conceptuando favorable el otorgamiento del sustituto penal.
- ✓ Certificado de residencia expedido por la junta de acción comunal del barrio Urbanización San Silvestre de Barrancabermeja.
- ✓ Declaración extra juicio rendida por Yoleida Mejía Oviedo, madre del penado.
- ✓ Cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL en relación con el interno CARVAJAL MEJÍA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

¹ 11 meses 16 días

² Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el **15 de julio de 2014**, que para el sub lite sería de **56 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que presenta detención inicial de 38 MESES 11 DÍAS, y con posterioridad desde el 20 de junio de 2020, lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 88 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y redenciones de pena³. No es del caso verificar el pago de perjuicios puesto que no se condenó por tal concepto.

Luego superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, circunstancia que para el caso bajo análisis no se encuentra satisfecha si se tiene en cuenta que **CARVAJAL MEJÍA**, dado que no acató el deber de permanecer en su sitio de residencia, como dan cuenta las diligencias habida cuenta de la nueva comisión de ilícito contra la seguridad pública, que le merecieron la revocatoria de la gracia penal y el consecuente retorno al Penal; lo que permite inferir la imposibilidad por el momento para hacerse merecedor de la libertad condicional, puesto que el análisis global no permite arrojar dicha conclusión.

Veamos para ello el recorrido una vez retornó al Centro Carcelario, en que reposan constancias de su dedicación a actividades de trabajo, estudio al interior del Penal, y reciente clasificación en fase de alta seguridad; de cara al incumplimiento del sustituto de prisión domiciliaria,

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)”

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…”

³ 11 meses 16 días

con la incursión en el terreno delictual, denotan la necesidad de concretar los fines de la pena en cabeza de CARVAJAL MEJÍA.

Luego mal haría esta veedora de la pena en pasar por alto tal situación y apresurarse a conceder el sustituto de libertad condicional, el que implica mayor rigurosidad para su otorgamiento, al tratarse de una decisión que de una parte favorece a la persona privada de la libertad, al devolverle justamente el derecho a la libre locomoción que se halla restringido con ocasión de la acción penal, y de otro más importante aún, la sociedad, quien habrá de albergar a la misma; y por demás será la depositaria de las consecuencias que acarreen un deliberada determinación al respecto.

Así las cosas, de lo antes dicho se colige que su proceso de internación no le permite al Juzgado considerar sería y fundadamente que se encuentran satisfechos los fines de readaptación y reinserción social, para el disfrute del beneficio de trato pues como ya se anotó durante el tiempo que purgó la pena en prisión domiciliaria, registró múltiples trasgresiones que hacen palpable el mal comportamiento, en tanto en sus actuales condiciones únicamente puede abandonar el domicilio previa autorización judicial o en caso de evidenciarse caso fortuito o fuerza mayor, que no han sido alegados y menos aun debidamente acreditados; lo que condujo a la revocatoria de la gracia penal.

Por consiguiente, debe aclararse que con la expedición de la Ley 1709 de 2014 se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato; sino también lograr la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad verificables a través del comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; todo lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado pues como ya se advirtió al interno ha presentado mala conducta dentro del proceso carcelario.

Máxime cuando las normas penitenciarias deben cumplirse a cabalidad durante todo el tiempo de reclusión, pues no basta tener derecho a la libertad condicional sino verificar que la persona privada de la

libertad ha sabido comportarse adecuadamente durante dicho lapso, presupuesto indispensable en aras de concluir que no tiene la necesidad de continuar purgando la pena privativa de la libertad impuesta y en el caso de CARVAJAL MEJÍA, tal situación no acontece.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que FRAYDER ENRIQUE CARVAJAL MEJÍA, ha cumplido una penalidad de OCHENTA Y OCHO (88) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena reconocidas.

SEGUNDO. - NEGAR a FRAYDER ENRIQUE CARVAJAL MEJÍA, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JEFFERSON ADRIAN GOMEZ SANABRIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.382.913.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISION**, por sentencia emitida por el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** proferida el 9 de septiembre de 2021 al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **6 DE FEBRERO DE 2021**, actualmente recluso en el **EPMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18848999	10-05-2022 a 31-12-2022	---	954	Sobresaliente	31v
TOTAL		---	954		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	954/ 12
TOTAL	79.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JEFFERSON ADRIAN GOMEZ SANABRIA, SETENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (79.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

6 de febrero de 2021 a la fecha → 27 meses 24 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto → 2 meses 19.5 días

Total Privación de la Libertad	30 meses 13.5 días
---------------------------------------	------------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JEFFERSON ADRIAN GOMEZ SANABRIA** ha cumplido una pena de **TREINTA (30) MESES TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

34

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JEFFERSON ADRIAN GOMEZ SANABRIA

Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.382.913 una redención de pena por **ESTUDIO** de **79.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JEFFERSON ADRIAN GOMEZ SANABRIA** ha cumplido una pena de **TREINTA (30) MESES TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **GERMAN GARCÍA RÍOS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.235.639.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Málaga, el 24 de septiembre de 2018 condenó a **GERMAN GARCÍA RÍOS** a la pena principal de **193 MESES DE PRISIÓN**, al haberlo hallado responsable de los delitos de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HETEROGENEO CO ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN**. Se negó el sustituto de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **GERMAN GARCÍA RÍOS** fue detenido por estas diligencias desde el **9 DE ABRIL DE 2018**, hallándose actualmente privado de su libertad en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18735275	01-10-2022 a 31-12-2022	480	---	Sobresaliente	135
18850580	01-01-2023 a 31-03-2023	516	---	Sobresaliente	135v
TOTAL		996	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	996/ 16
TOTAL	62.25 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **GERMAN GARCÍA RIOS, SESENTA Y DOS PUNTO VEINTICINCO (62.25) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

9 de abril de 2018 a la fecha	→	61 meses	26 días
Redención de Pena			
Concedida auto anterior	→	19 meses	10 días
Concedida presente Auto	→	2 meses	2.25 días

Total Privación de la Libertad	83 meses	8.25 días
---------------------------------------	-----------------	------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **GERMAN GARCÍA RIOS** ha cumplido una pena de **OCHENTA Y TRES (83) MESES OCHO PUNTO VEINTICINCO (8.25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **GERMAN GARCÍA RIOS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **88.235.639** una redención de pena por **TRABAJO** de **62.25 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **GERMAN GARCÍA RIOS** ha cumplido una pena de **OCHENTA Y TRES (83) MESES OCHO PUNTO VEINTICINCO (8.25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JERSON NICOLAS PEREZ GARAVITO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.910.200.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena de **CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 5 de febrero de 2021 por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al declarar responsable a **JERSON NICOLAS PEREZ GARAVITO** del punible de **FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **20 de mayo de 2020**, actualmente recluido en el **EPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18691150	01-07-2022 a 30-09-2022	600	---	Sobresaliente	25
18779912	01-10-2022 a 31-12-2022	600	---	Sobresaliente	25v
TOTAL		1200	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	1200/ 16
TOTAL	75 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **JERSON NICOLAS PEREZ GARAVITO, SETENTA Y CINCO (75) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad			
20 de mayo de 2020 a la fecha	→	36 meses	15 días
❖ Redención de Pena			
Concedida Auto anterior	→	3 meses	26 días
Concedida presente Auto	→	2 meses	15 días

Total Privación de la Libertad	42 meses	26 días
---------------------------------------	-----------------	----------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JERSON NICOLAS PEREZ GARAVITO** ha cumplido una pena **CUARENTA Y DOS (42) MESES VEINTISEIS (26) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JERSON NICOLAS PEREZ GARAVITO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.910.200 una redención de pena por **TRABAJO** de **75 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JERSON NICOLAS PEREZ GARAVITO** ha cumplido una pena **CUARENTA Y DOS (42) MESES VEINTISEIS (26) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



NI	—	20730	—	EXP Físico
RAD	—	05001600020620083197000		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	04	—	SEPTIEMBRE	—	2023
--------------	----	---	------------	---	------

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado			ANDRÉS EDUARDO ZAPATA ARBOLEDA				
Identificación			71.527.388				
Lugar de reclusión			CPAMS GIRÓN.				
Delito(s)			Homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones.				
Procedimiento			Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 23	Penal	Circuito Conocimiento	Medellín	14	12	2009	
Tribunal Superior	Sala Penal	Medellín		08	02	2010	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				11	05	2010	
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	05	12	2008	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión				424	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-	
Pena privativa de otro derecho				180	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-	
Libertad condicional		-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria		-	-				



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		29	04	2014	12	16	-
Redención de pena		03	10	2016	06	20	-
Redención de pena		09	05	2019	05	14	-
Redención de pena		07	01	2020	02	20	-
Redención de pena		14	04	2020	-	26	-
Redención de pena		08	06	2020	02	05	-
Redención de pena		10	11	2021	05	08	-
Redención de pena		31	05	2022	02	15	12
Redención de pena		29	05	2023	04	10	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	16	03	2009	173	19	-
	Final	04	09	2023			
Subtotal					216	04	

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el CPMS de Bucaramanga. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

2. Exclusión de beneficios

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el art. 38G de la L. 599/00 (ad. art. 1° L. 1709/14) y deviene procedente su examen una vez sobre firmeza la sentencia (CSJ AP6409-2017; SP4369-2019). Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo. Esta modalidad de prisión domiciliaria requiere (CSJ SP1207-2017; AP3308-2016):



- ***Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.***

Se declarará que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 216 meses 04 días de prisión de los 424 meses a que fue condenado.

La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 212 meses, lapso con el que en efecto se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.

- ***Que no se trate de alguno de los delitos allí enlistados.***

Si bien uno de los objetivos de la Ley 1709 de 2014 fue el de disponer las “penas intramurales como último recurso” lo cierto es que excluye esa posibilidad frente a determinados delitos, fue adoptada y desarrollada por estatutos legales que respondían, por el contrario, a la necesidad de fortalecer, entre otros, los mecanismos judiciales de lucha contra determinadas formas de criminalidad (CSJ AP4374-2019).

Las conductas punibles de homicidio agravado y fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones., objeto de las sentencias condenatorias, que pesan sobre el penado, no se encuentran expresamente enlistados como delitos exceptuados para beneficiarse de dicho mecanismo sustitutivo.

- ***Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima***

Tal y como aparece demostrado en el lugar donde va a residir no se encuentra viviendo la víctima del ilícito.

- ***Demostración de arraigo social y familiar del sentenciado.***

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Se exigen elementos de prueba allegados a la actuación sobre la “existencia o inexistencia del arraigo” (art. 38B # 3 inc. 2° Ley 599/00). El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Es indispensable comprobar estos aspectos para que la autoridad penitenciaria adopte medidas como: “1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado. 2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas. 3. Testimonio de vecinos y allegados. 4. Labores de inteligencia” (art. 29 A L. 65/93, modif. art. 9° D. 2636/04); para implementar y ejecutar un mecanismo de vigilancia electrónica (D. 177/08), y para que el juez vigía eventualmente si lo estima necesario pueda imponer adicionales condiciones de seguridad (art. 38B # 4 lit. d. Ley 599/00). También es imprescindible corroborar la ubicación exacta de la residencia para determinar la competencia del juzgado para continuar con la vigilancia (Ac. 054 de 1994 y Ac. PCSJA20-11654 CS de la J).

El penado tiene establecido su domicilio en la CALLE 38 N° 112-42 BARRIO SAN JAVIER 20 DE JULIO INDEPENDENCIA II DE MEDELLÍN – CELULAR: 3113554931. De ello da



cuenta el certificado de vecindad expedido por la Junta de Acción Comunal y constancia de residencia expedido por Arquidiócesis de Medellín.

4. Decisión para el caso en concreto.

En estas condiciones resulta procedente conceder al sentenciado el beneficio contenido en el art. 38G del CP toda vez que cumple satisfactoriamente todos sus requisitos.

Lo anterior previo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Forma de cumplimiento de la sustitución de la pena	CALLE 38 N° 112-42 BARRIO SAN JAVIER 20 DE JULIO INDEPENDENCIA II DE MEDELLÍN – CELULAR: 3113554931
Suscribir diligencia de compromiso del art. 38 B # 4 CP.	De forma presencial o de manera virtual (remota).
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	El sentenciado deberá permanecer en el lugar de residencia.
	No cambiar residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
	Que en el evento que exista condena en perjuicios, sean reparados los daños ocasionados con el delito en el TÉRMINO JUDICIAL DE 05 DIAS (art. 159, 158 L. 906/04, art. 165, 163 L. 600/00) a partir de la fecha de la presente decisión. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello (atender las citaciones de Asistentes Sociales del CSA para hacer verificación especial de las condiciones de cumplimiento de la pena - CSJ Ac. PCSJA18-11000).
	Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.
	Cumplir condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, las contenidas en reglamentos del INPEC y estas adicionales: (i) Permanecer en el lugar de residencia, estudio o trabajo y horarios autorizados; (ii) Observar buena conducta.
Caución que debe prestarse para garantizar el cumplimiento de las obligaciones.	\$1'000.000
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE



	PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)
Control de la medida de prisión domiciliaria	El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del INPEC, el cual deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado e informar al Despacho Judicial.
Mecanismo de vigilancia electrónica.	<u>Se instalará alguna de las modalidades de mecanismo de vigilancia electrónica</u> (arts. 3-12 D. 177/08, modif. D. 1316/09). Sin embargo, se precisa que el reclusorio (INPEC) debe entregar "sin dilaciones" el brazalete electrónico (CC T-267/15; SU122/22), y <u>si no hubiere la posibilidad "inmediata" de hacer adjudicación de dicho mecanismo, se dispone desde ya como reemplazo del dispositivo de vigilancia electrónica "las visitas aleatorias de control a la residencia del penado"</u> -art. 29 A L. 65/93- (cfr.: CC T-265/17). <u>La colocación del dispositivo no constituye un requisito previo para la concesión del beneficio</u> (CSJ STP6279-2022). La ausencia de suministro de dicho dispositivo es responsabilidad de las autoridades y no del imputado o acusado (CSJ STP14283 -2019; STP4078-2015; STP1815-2021).
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto (art. 477 CPP)	De existir motivos para negar o revocar el mecanismo sustitutivo se pondrán en conocimiento del condenado para dentro del término de 3 días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los 10 días siguientes.

Una vez cumplido con lo anterior, se ordenará al penal el traslado al lugar de residencia.

- **Aclaración final.**

El despacho debe dejar constancia que si se presentó dilación en la resolución de asunto la misma es "debidamente justificada" ya que históricamente este juzgado ha padecido de una "acumulación procesal estructural" que supera la capacidad humana de los servidores que lo integran, ya que: (i) Según última estadística oficial a diciembre de 2022 el despacho vigila 3896 condenas y es el quinto juzgado más congestionado del país; (ii) se han elevado múltiples peticiones para continuación de medidas de descongestión, el envío de expedientes al nuevo juzgado ha sido gradual y se ha reclamado redistribución de expedientes o suspensión del reparto; (iii) diaria y semanalmente el despacho se ocupa de resolver múltiples asuntos urgentes en el término de la distancia (emisión de órdenes de excarcelación, legalización de capturas, extinciones por pena cumplida, realizar visitar carcelarias a seis penitenciarias, establecimientos psiquiátricos y estaciones de policía); (iv) los egresos a la fecha han sido superiores a los trimestres anteriores desde que tomé posesión en cargo de 01/12/2022.



DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- 1. **CONCEDER** al sentenciado la **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena**, supeditada la suscripción de diligencia de compromiso y prestar caución, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.
- 2. **ORDENAR AL INPEC EL TRASLADO** del sentenciado al lugar de su domicilio indicado, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo.
- 3. **DECLARAR** que el sentenciado a la fecha ha cumplido una **penalidad efectiva de 216 meses 04 días de prisión de los 424 meses a que fue condenado.**
- 4. **RECONOCER** como defensor público al Dr. HERMES YOANNI TOLOZA SUAREZ (HTOLOZA@DEFENSORIA.GOV.CO).
- 5. **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de reposición manifestado por el sentenciado (fl. 344) interpuesto en contra del auto adiado al 29 de mayo de 2023, tal y como se autoriza por el art. 199 L. 600/00.
- 6. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
- 7. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web: 
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al sentenciado **ARMANDO JESÚS BLANCO ARDILA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.957.479.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón el 31 de enero de 2020 condenó a **ARMANDO JESÚS BLANCO ARDILA** a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** como **AUTOR** de la conducta punible de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, concediéndosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos (50.000) y suscribir diligencia de compromiso.
2. Este juzgado en auto del 8 de febrero del año en curso se hizo necesario dar aplicación al art 447 del CPP, en aras de estudiar la eventual revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
3. Por parte del sentenciado se allego el pago de la caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos (50.000) y suscribió diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

Este Despacho inicio trámite del artículo 477 del CPP el 8 de febrero de 2023 en contra del penado, por no haber cancelado caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos (50.000) ni suscrito diligencia de compromiso para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida por el juez de conocimiento.

No obstante, se observa que el condenado **ARMANDO JESÚS BLANCO ARDILA** suscribió diligencia de compromiso el 10 de febrero del año en curso y allego el comprobante del pago de la caución prendaria, contrayéndose a las obligaciones señaladas por el juez de conocimiento

cuando en sentencia condenatoria le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así las cosas, el despacho colige que el trámite ya no tiene cabida, pues se ha superado este hecho el sentenciado, por haber cumplido su obligación del pago de la caución y suscribir la diligencia de compromiso.

Por lo expuesto anteriormente, se impone cesar el trámite del 477 del C.P.P., que se inició en auto del 8 de febrero de 2023 a favor del sentenciado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - CESAR EL TRÁMITE DEL 477 CPP en favor del sentenciado **ARMANDO JESÚS BLANCO ARDILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.957.479, que se inició en auto del 8 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley, reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JOSE ANTONIO PEDROZO GARCIA, quien a órdenes de este despacho descuenta pena en prisión domiciliaria en la calle 48 A No. 55-09 Barrio Villarelis II de Barrancabermeja, Santander. Teléfono celular 3214857928.

CONSIDERACIONES.

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 43 meses, 6 días de prisión, impuesta a JOSE ANTONIO PEDROZO GARCIA, en sentencia proferida el 26 de junio de 2019, por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, por el delito de hurto calificado y agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas para delitos de hurto calificado, preceptúa:

"PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena: 43 meses, 6 días de prisión (1296 días).
- Privado de su libertad inicialmente por 1 mes, 13 días, (desde el 6 de julio de 2018 -fecha de captura inicial fl. 9- al 18 de agosto de 2018 -fl.8 y 9, pues el 19 de agosto de 2019 fue capturado por la causa 2018-01063-) y posteriormente desde el 19 de abril de 2021, esto es, por el lapso de 30 meses (900 días).
- Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
Marzo 25 de 2022; 88.5 días.
Octubre 28 de 2022; 85 días.
- En sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena, nos totaliza 35 meses, 23.5 días (1073,5) días.

En el caso concreto, el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que

ha descontado más de las tres quintas partes (777.6 días) de la pena de prisión impuesta en su contra, con el agregado que hubo indemnización integral a las víctimas, según lo indicado en el texto de la sentencia condenatoria.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, las autoridades penitenciarias, a través de la Resolución 381 del 17 de agosto de 2023 conceptuaron favorablemente a la concesión del beneficio reclamado, con la observación que de acuerdo al control de revistas y transgresiones durante el cumplimiento de la medida impuesta, reporta que *“se ha encontrado en dicho lugar”*.

En consecuencia, este despacho considerando de recibo los registros que aparecen en la cartilla biográfica, en los cuales se puede establecer que desde la fecha en que el penado se encuentra privado de la libertad por esta causa, ha sido encontrado en su lugar de domicilio, estima que se cuenta con un buen pronóstico de rehabilitación que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-640 de 2017, de acuerdo con la cual, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo censurable de las conductas en las que incurrió el sentenciado, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En efecto, revisada la documentación allegada por el establecimiento penitenciario de Bucaramanga, se observa que desde que fue privado de la libertad ha observado un comportamiento que estuvo entre bueno y ejemplar y no fue sancionado disciplinariamente, lo cual es demostrativo que la terapia penitenciaria ha sido la esperada, estimándose

que el lapso que ha permanecido recluso intramural, ha sido suficiente para expiar su falta y con ello poner a prueba el real propósito de la enmienda.

Igualmente, en lo que toca con el arraigo familiar y social se tiene que el mismo se ubica actualmente en la calle 48 A No. 55-09 Barrio Villarelis II de Barrancabermeja, Santander. Teléfono celular 3214857928, sitio en el que actualmente purga su pena en prisión domiciliaria.

Por consiguiente, se concederá a JOSE ANTONIO PEDROZO GARCIA, la libertad condicional debiendo comprometerse a cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, absteniéndose el despacho de imponer caución prendaria en razón de que su periodo de prueba es relativamente corto, debiendo suscribir diligencia de compromiso, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 7 meses, 12.5 días (222.5 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a JOSE ANTONIO PEDROZO GARCIA identificado con la cédula 1.104.133.343 el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo comprometerse a cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la ley 599 de 2000¹, con la advertencia que queda sometido a

¹ "ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.

2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.

3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 7 meses, 12.5 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 C. Penal).

Se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad, deberá ser puesto a su disposición.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios de estos juzgados se ordena librar despacho comisorio para ante los Juzgados Penales Municipales reparto de Barrancabermeja, con el fin de que se notifique la presente providencia al penado, se le haga suscribir la diligencia de compromiso y se emita la orden de libertad para ante el centro penitenciario de mediana seguridad de Barrancabermeja.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LMD

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."



NI	—	36633	—	EXP Físico
RAD	—	68001600025820180013600		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	04	—	SEPTIEMBRE	—	2023
--------------	----	---	------------	---	------

** ** ** ** **

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado		HELBER GELVES GALVIS				
Identificación		91.463.883				
Lugar de reclusión		CPMS BUCARAMANGA. (Prisión domiciliaria) Calle 52N N° 26-07 Piso 1 Barrio Campestre Norte Comuna Q1 de Bucaramanga Santander.				
Delito(s)		Violencia Intrafamiliar				
Procedimiento		Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 09	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	26	11	2020
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		21	01	2022
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-	-
Ejecutoria de decisión final				08	03	2022
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	08	02	2018
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				48	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				48	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo		Monto	Diligencia Compromiso	Periodo de prueba		



otorgado actualmente	caución	Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Enseñanza							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18850587	Ene. 2023	Mar. 2023	252	Sobresaliente	Regular	01	02

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- 1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 meses 02 días.**
- 2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
- 3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	36633	—	Exp Físico
RAD	—	68001600025820180013600		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	05	—	SEPTIEMBRE	—	2023
--------------	----	---	------------	---	------

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		HELBER GELVES GALVIS				
Identificación		91.463.883				
Lugar de reclusión		CPMS BUCARAMANGA. (Prisión domiciliaria) Calle 52N N° 26-07 Piso 1 Barrio Campestre Norte Comuna Q1 de Bucaramanga Santander.				
Delito(s)		Violencia Intrafamiliar				
Procedimiento		Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 9º	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga		26	11 2020
Tribunal Superior	Sala Penal	-			21	01 2022
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	- -
Juez EPMS que acumuló penas			-		-	- -
Tribunal Superior que acumuló penas			-		-	- -
Ejecutoria de decisión final					08	03 2022
Fecha de los Hechos				Inicio	-	- -
				Final	08	02 2018
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión					48	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					48	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	



Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	X	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		08	08	2022	01	12	-
Redención de pena		16	12	2022	02	08	-
Redención de pena		10	04	2023	01	07	-
Redención de pena		05	09	2023	01	03	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	10	06	2021	26	25	-
	Final	04	09	2023			
Subtotal					32	25	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad a cargo de un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).



3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 28 meses 24 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el (la) interno(a) ha cumplido una penalidad efectiva de 32 meses 25 días de prisión, de los 48 meses a que fue condenado(a).

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez “sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la ‘resolución favorable’ del Consejo de Disciplina del establecimiento” (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del (la) condenado(a) ha sido calificada como buena y ejemplar.

No registra sanciones disciplinarias durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por estas diligencias y su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado realizó algunas actividades de redención de pena de estudio siendo su desempeño evaluado como sobresaliente.



- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado está establecida en la Calle 52N N° 26-07 Piso 1 Barrio Campestre Norte Comuna Q1 de Bucaramanga Santander.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022). Luego, la procedencia de la libertad condicional "no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta" (CSJ AEP047-2023).

Para el caso concreto señaló el juzgador: que en el presente asunto, el ente acusador no le atribuyó circunstancia alguna de agravación genérica, por ende, la pena impuesta al sentenciado partió del linde mínimo, del primer cuarto de movilidad.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

El despacho fallador no informó si se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

4. Decisión.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo



necesario señalar, que se advierten cambios positivos en el comportamiento del penado, puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, su conducta en promedio ha sido calificada como buena, realizó algunas actividades de estudio con calificaciones sobresalientes por las cuales el despacho le reconoció redención de pena, no tiene sanciones disciplinarias, actualmente se encuentra recluso en su lugar de domicilio, donde le han realizado las visitas por parte de funcionarios del INPEC, con resultados positivos, todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por lo que a consideración del despacho, esto es un aspecto preponderante al momento de analizar el requisito relativo a la valoración de la conducta punible pudiendo así tenerlo como superado, razones éstas suficientes, para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Caución que garantizará las obligaciones.	EXIMIDO DE PRESTAR CAUCION
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
Periodo de prueba que se impone.	15 MESES 06 DIAS.
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.



- **Aclaración final.**

El despacho debe dejar constancia que si se presentó dilación en la resolución de asunto la misma es "debidamente justificada" ya que históricamente este juzgado ha padecido de una "acumulación procesal estructural" que supera la capacidad humana de los servidores que lo integran, ya que: (i) Según última estadística oficial a diciembre de 2022 el despacho vigila 3896 condenas y es el quinto juzgado más congestionado del país; (ii) se han elevado múltiples peticiones para continuación de medidas de descongestión, el envío de expedientes al nuevo juzgado ha sido gradual y se ha reclamado redistribución de expedientes o suspensión del reparto; (iii) diaria y semanalmente el despacho se ocupa de resolver múltiples asuntos urgentes en el término de la distancia (emisión de órdenes de excarcelación, legalización de capturas, extinciones por pena cumplida, realizar visitar carcelarias a seis penitenciarias, establecimientos psiquiátricos y estaciones de policía); (iv) los egresos a la fecha han sido superiores a los trimestres anteriores desde que tomé posesión en cargo de 01/12/2022.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del sentenciado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia**.
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 32 meses 25 días de prisión, de los 48 meses que contiene la condena**.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	30578	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920120646900		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	05	—	SEPTIEMBRE	—	2023
--------------	----	---	------------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre otorgamiento de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		LEONARDO QUINTERO LOZADA				
Identificación		91.535.803				
Lugar de reclusión		CPMS Bucaramanga				
Delito(s)		Hurto calificado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego accesorios partes o municiones agravado.				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 8º	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	26	08	2014
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-	-
Ejecutoria de decisión final				26	08	2014
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	13	10	2012
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión					120	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					120	- -
Pena privativa de otro derecho					120	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH



Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	03	07	2015	02	06	-
Redención de pena	05	10	2016	03	05	-
Redención de pena	10	08	2017	02	28	-
Redención de pena	29	11	2017	-	27	-
Redención de pena	02	11	2018	-	27	-
Redención de pena	27	04	2023	01	12	-
Redención de pena	14	07	2023	01	02	-
Redención de pena	04	09	2023	-	29	
Privación de la libertad previa	Inicio	30	09	76	18	-
	Final	17	02			
Privación de la libertad actual	Inicio	28	07	13	07	-
	Final	04	09			
Subtotal				103	11	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el parágrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).



3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del C.P. (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 72 meses de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 103 meses 11 días de prisión de los 120 meses a que fue condenado.

- Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez “sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la ‘resolución favorable’ del Consejo de Disciplina del establecimiento” (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

En este punto es procedente señalar, que si bien es cierto en decisión de segunda instancia emanada por el Juzgado Octavo Penal del Circuito calendada el 17 de febrero de 2020, se confirma la decisión de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al penado por incumplimiento de los compromisos adquiridos es decir, salir de su residencia en múltiples oportunidades si previa autorización de autoridad competente, también lo es, que el aquí condenado ha mantenido una conducta ejemplar desde el mes de marzo del año 2020 (fecha que fue trasladado al centro de reclusión), continuando con las actividades de redención de pena, hecho que permite entrever muestras de resocialización del sentenciado.

Así mismo, no se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno y a su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno.



- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado ha realizado actividades de redención de pena de trabajo y estudio y han sido evaluadas la mayoría como sobresalientes.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado según declaración juramentada, certificado de residencia y certificado de vecindad es la carrera 23ª N° 19-62 Barrio Lizcano II. Su arraigo social se encuentra en el municipio de Bucaramanga.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022).

Para el caso concreto señaló el juzgador: que con la aceptación de cargos en audiencia de formulación de imputación se constató la responsabilidad penal del sentenciado frente a las conductas enrostradas, sin que existiera causal de ausencia de responsabilidad; No se le concedieron subrogados penales.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

El juzgado fallador no informó si se dio inicio al incidente de reparación integral.



4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento del penado puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad su conducta en promedio ha sido calificada como buena y ejemplar todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Caución que garantizará las obligaciones.	EXIMIDO DE PRESTAR CAUCION.
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
Periodo de prueba que se impone.	16 MESES 19 DIAS.
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.



El director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

- 1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.
- 2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 103 meses 11 días de prisión de los 120 meses de prisión que contiene la condena.**
- 4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
- 5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web: 
Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	30578	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920120646900		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	04	—	SEPTIEMBRE	—	2023
--------------	----	---	------------	---	------

** ** *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado		LEONARDO QUINTERO LOZADA				
Identificación		91.535.803				
Lugar de reclusión		CPMS Bucaramanga				
Delito(s)		Hurto calificado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con fabricación tráfico y porte de armas de fuego accesorios partes o municiones.				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 8º	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	26	08	2014
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-	-	-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-	-	-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				26	08	2014
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	13	10	2012
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión				120	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				120	-	-
Pena privativa de otro derecho				120	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
		-	-	-	-	-
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-



Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		03	07	2015	02	06	-
Redención de pena		05	10	2016	03	05	-
Redención de pena		10	08	2017	02	28	-
Redención de pena		29	11	2017	-	27	-
Redención de pena		02	11	2018	-	27	-
Redención de pena		27	04	2023	01	12	-
Redención de pena		14	07	2023	01	02	-
Privación de la libertad previa	Inicio	30	09	2013	76	18	-
	Final	17	02	2020			
Privación de la libertad actual	Inicio	28	07	2022	13	07	-
	Final	04	09	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
16839826	Oct. 2017	Dic. 2017	240	Sobresaliente	Ejemplar	00	20

Actividad de Trabajo							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
16839826	Oct. 2017	Dic. 2017	144	Sobresaliente	Ejemplar	00	09

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **29 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 103 meses 11 días de prisión, de los 120 meses que contiene la condena**.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS Bucaramanga, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena. Así mismo se alleguen los documentos para estudio de libertad condicional de conformidad con el art 471 del C.P.P.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co